

301809

# UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

25



CAMPUS SAN RAFAEL  
"ALMA MATER"

2ej

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

"ESTUDIO DEL CONTRATO DE MANDATO EN EL  
CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

PATRICIA BERENICE ESCUDERO IBARRA

Primer Revisor  
Lic. Gabriel Monforte Echánove

Segundo Revisor  
Lic. José Luis Silva Valdez

México, D.F.

1995

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradezco a mis padres  
Servando Escudero González y  
Magdalena Ibarra de Escudero  
por el cariño y apoyo que me  
brindaron a lo largo de mis  
estudios.

Gracias a mi esposo  
Enrique Salas Zapata  
y a su madre Elia Zapata  
de Salas por su comprensión  
y valiosa cooperación.

A mi hijo Enrique  
Rene Salas escudero  
por su alegría y  
hermosa sonrisa.

## I N D I C E

Pág.

INTRODUCCION.....	I
-------------------	---

### CAPITULO I

#### TEORIA GENERAL DEL CONTRATO

1.1 BREVES ANTECEDENTES HISTORICOS.....	1
1.2 ELEMENTOS ESENCIALES O DE EXISTENCIA.....	6
1.3 ELEMENTOS DE VALIDEZ.....	14
1.4 CLASIFICACION.....	24

### CAPITULO II

#### EL CONTRATO DE MANDATO

2.1 CONCEPTO.....	29
2.2 ELEMENTOS.....	34
2.3 NATURALEZA JURIDICA.....	42
2.4 ESPECIES.....	45

### CAPITULO III

#### DERECHOS Y OBLIGACIONES EN EL CONTRATO DE MANDATO

3.1 DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES.....	49
3.2 OBLIGACIONES DE LAS PARTES EN RELACION A TERCEROS.....	61
3.3 MODOS DE TERMINAR EL MANDATO.....	65

### CAPITULO IV

#### DEROGACION DE LOS ARTICULOS 2600, 2601 y 2602 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

4.1 SU TEXTO.....	74
4.2 SU INTERPRETACION.....	75
4.3 EL PRINCIPIO "RES INTER ALIOS ACTA, ALIIS NEQUE NOCERE NEQUE PRODESSE POTEST.....	77
4.4 EL PROBLEMA DE LA TERMINACION DEL CONTRATO DE MANDATO POR MUERTE DEL MANDANTE O MANDATARIO.....	79
4.5 SOLUCION AL PROBLEMA PLANTEADO.....	98
CONCLUSIONES.....	99
BIBLIOGRAFIA.....	102

## I N T R O D U C C I O N

La figura de la representación resulta de vital importancia y trascendencia para prácticamente todas las personas, ya que sin ésta, cuando una persona no tiene capacidad de ejercicio no podría cumplir con sus derechos y obligaciones sino fuera por la figura de la representación; y por otro lado, también existen multitud de ocasiones por virtud de las cuales una persona no puede cumplir con todos sus derechos y obligaciones que ha contraído por sí misma, razón por la cual, recurre a la figura de la representación voluntaria o mandato.

Me llama la atención en forma particular el contrato de mandato, ello debido a la forma en que se regula dicho contrato en nuestro Código Civil, ya que para el caso de muerte del mandatario existe obligación por parte de sus herederos de dar aviso al mandante, y a practicar mientras éste resuelva, solamente las diligencias que sean indispensables para evitar cualquier perjuicio; en segundo lugar, en caso de muerte del mandante, y aunque el contrato de mandato termina con dicha eventualidad, el mandatario debe continuar en la administración, entretanto los herederos proveen por sí mismos a los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio, en tercer lugar, el mandatario tiene derecho en el caso del segundo supuesto de pedir al juez que señale un término corto a los herederos, a fin de que se presenten a encargarse de sus negocios.

Ahora bien, las hipótesis señaladas en los párrafos que anteceden se encuentran previstas en los artículos 2600, 2601 y 2602 del Código Civil para el Distrito Federal. Sin embargo, en la práctica se encuentra dificultad con lo dispuesto en tales numerales, ya que, en primer término, tenemos una obligación a cargo de los herederos del mandatario para dar aviso al mandante del fallecimiento de aquél, por un lado; y por otro, de practicar las diligencias que sean indispensables para evitar cualquier perjuicio, lo que en realidad constituye una obligación que no se generó entre los herederos del mandatario y el mandante; asimismo, el plazo para que dichos herederos dieran aviso al mandante de la muerte del mandatario no se precisa, debiendo presumirse que será lo más pronto posible, pero no se señala; el precepto legal no indica en qué plazo deberá resolver el mandante en caso de que se le avise por los herederos del mandatario de la muerte de éste. No se explican o precisan cuáles son las diligencias indispensables que deban practicar tales herederos para evitar cualquier perjuicio; en segundo término, cuando fallece el mandante el mandatario está obligado a continuar en su encargo, no señalando el término en que los herederos deberán proveer por sí mismos los negocios, y resulta ambiguo que se establezca la determinación subjetiva por parte de los herederos o del mandatario de que pueda resultar algún perjuicio; de igual manera, en tercer término encontramos que el mandatario ha o puede pedir al juez que señale un término corto a los herederos para que se presenten a encargarse de los negocios,

pero aquí cabría preguntar ¿a qué juez?, ¿al de lo Familiar? o ¿a cual?.

Todo lo anterior representa serios inconvenientes, pues no obstante que el mandato es un contrato intuito personae, y que evidentemente concluye con el fallecimiento de los contratantes, la ley en forma inexacta a mi parecer le otorga efectos posteriores, incluyendo una serie de obligaciones para personas inclusive que ni siquiera realizaron o intervinieron en la celebración del acto jurídico, señala la ley a herederos como si en el momento del fallecimiento, ya del mandante o del mandatario fuesen conocidos o instituidos, imponiéndoles obligaciones, olvidando que el derecho de denunciar una sucesión es imprescriptible, y por ende, podía darse el caso de que nunca se denunciara, entonces qué utilidad práctica tendría lo previsto en la ley, además, de que bien puede ser que el de cuius tuviere testamento o no, por lo cual, por un lado podía tramitarse un juicio sucesorio testamentario o bien una testamentaría ante Notario Público, o bien, una sucesión ab-intestado ante un juzgado; empero, la ley solamente habla de herederos sin tomar en consideración lo previsto en otro título de la misma, y por otro lado, aún y cuando pudiese conocerse el hecho de quiénes son los herederos del de cuius, ya mandante ya mandatario, resulta injusto que se les señalen obligaciones derivadas de un contrato que celebró otra persona, y no derivadas de la calidad de heredero como sucede en el proceso sucesorio, es por ello que estimo que resultaría



conveniente que se derogaran los preceptos legales que se han indicado en líneas precedentes, como así se demostrará al exponer el capítulo cuarto de este trabajo recepcional.

## CAPITULO I

### TEORIA GENERAL DE CONTRATO

1.1 BREVES ANTECEDENTES HISTORICOS.

1.2 ELEMENTOS ESENCIALES O DE EXISTENCIA.

1.3 ELEMENTOS DE VALIDEZ.

1.4 CLASIFICACION.

## CAPITULO I

### TEORIA GENERAL DEL CONTRATO

En el presente capítulo se hará un estudio de lo que es la teoría general del contrato, principiando por los antecedentes históricos que en forma breve se expondrán, para continuar con los elementos de existencia del contrato en general, ya que resultan trascendentales, porque de no aparecer ello da como consecuencia, la inexistencia del contrato. También se analizarán los elementos de validez, que también son importantes para que el contrato sea plenamente válido, pues puede ocurrir que un contrato reúna los elementos de existencia que requiere, pero carezca de alguno o algunos de los requisitos de validez que señala la ley, por lo cual tendrá el carácter de nulo; y se concluirá el capítulo con la clasificación que se ha formulado respecto de los contratos. Una vez que se ha expuesto en someramente lo que se tratará en el capítulo de referencia, se pasa al análisis del mismo.

#### 1.1 BREVES ANTECEDENTES HISTORICOS.

Es un hecho notorio que los romanos son considerados los padres del Derecho Civil, razón por la cual, los orígenes que se tienen sobre el contrato, datan, precisamente, de Roma, ya que el contrato surge como una fuente de las obligaciones en particular, que subsiste hasta nuestros días, y que si bien

es cierto que no existía una reglamentación general que especificara todos y cada uno de los contratos que en ese entonces existían, no es menos cierto, que cada especie de contrato tenía su propia reglamentación. Ya que la disposición antigua que privaba todavía en la época de Justiniano, consistente en el acuerdo de voluntades, esto es el simple pacto, no bastaba para crear una obligación de carácter civil.

Así, el Derecho Civil Romano reconocía la creación de una obligación civil, siempre y cuando las convenciones fueran acompañadas de ciertas formalidades, con el objeto de dar más fuerza y sobre todo certeza al consentimiento de las partes que intervenían en un acto civil; señalando los límites precisos para la manifestación de la voluntad.

Estas convenciones consistían en palabras que debían emplear las partes para formular un acuerdo; o bien, por medio del uso de la escritura, o en su caso, la entrega formal de una cosa aunado al consentimiento expresado por las partes.

Las formalidades antes citadas, llevadas a efecto, fueron una causa por la cual el Derecho Civil reglamentaba una o varias obligaciones, empero, se derogaron en favor de diversas convenciones de uso frecuente y de importancia práctica relevante, que fueron admitidas por el Derecho antes citado al igual que el Derecho de Gentes las admitía, lo que significaba que se consideraban válidas sólo por el mero consentimiento

de las partes sin que existiese ninguna solemnidad.

Cada una de las convenciones sancionadas de esa manera por el Derecho Civil formaba un contrato conociéndosele bajo una denominación específica, de tal suerte que el concepto de contrato que aparece en el Derecho Civil Romano es muy similar al que ahora conocemos, ya que se entendía como: "...un acuerdo entre varias personas, que tiene por objeto producir una o más obligaciones civiles". (1)

En Roma los contratos nominados reconocidos por el Derecho Civil, eran, según su forma de perfeccionarse los siguientes:

a) Verbis, que se perfeccionaban con el auxilio de palabras solemnes, teniendo como el ejemplo más común a la "stipulatio", que era la forma verbal de contraer una obligación, ya que se formulaba una pregunta y a continuación se otorgaba la respuesta, pero siempre debería utilizarse el mismo verbo, tanto en la pregunta como en la respuesta, razón por la cual era frecuente que se utilizara esta forma porque era muy flexible y difícilmente podía prescindirse de ella, toda vez que en la mayor de las veces, significaba claridad para verificar el contrato, es por ello que para los romanos

---

(1) MARGADANT, S. Floris Guillermo, Derecho Privado Romano, Quinta edición corregida y aumentada, Editorial Esfinge, S. A., México, 1975, p.316.

era la forma más adecuada y generalmente utilizada para llevar cabo un contrato.

b) Litteris, que se distinguió entre dos etapas fundamentales, una la del Derecho antiguo y la otra, la del Derecho Justiniano.

En su origen el contrato de que se trata se perfeccionaba por la inscripción de una deuda en la contabilidad doméstica de algún paterfamilias, válido solamente entre los ciudadanos romanos, y en esencia podía versar únicamente sobre sumas de dinero.

En tanto que en la época de Justiniano, y toda vez que en el Imperio cayó en desuso el contrato en cuestión, aquél lo reintegra a la vida jurídica y otorgó un nuevo significado al contrato de referencia, al prever que cuando el deudor ya no se pudiese servir de las excepciones respectivas por haber prescrito, los documentos probatorios que tenía el acreedor se convertían en contratos litteris, lo cual se criticó severamente en esa época porque se trataba de una cuestión de carácter fraudulenta.

c) Re o Reales, que se perfeccionaban mediante el consentimiento unido a la entrega de un objeto, contratos tales como el mutuo, el préstamo de consumo, el comodato, la prenda y el depósito.

d) Consensu o consensuales, que se perfeccionaban por el simple acuerdo de las partes, relacionndos directa e inmediatamente con el objeto mismo o bien, con las calidades individuales de las partes, tal y como aparece con la compraventa, arrendamiento, en el primer caso, y con la sociedad y el mandato en el segundo.

Asimismo, durante la época de Justiniano, aparte de los contratos que se han citado, aparecen también contratos innominados que por definición se advierte que son aquellos que no están expresamente regulados en la ley, y que se consideraban como aquellos que no originaban una acción hasta en tanto una de las partes no anticipare su prestación, ya que cuando esto sucedía la parte que recibía la prestación quedaba obligada de inmediato a la contraprestación, es decir, en otorgar a la otra parte, algo distinto a lo que hubiere recibido, o sea, no devolver el mismo objeto.

En Roma los contratos innominados tenían una categoría intermedia entre los reales y los denominados consensuales, o sea, la entrega de un objeto o la prestación de un servicio daban origen a la obligación de la otra parte. Así los contratos innominados se asemejaban más a los reales, sin embargo, también eran similares a los consensuales, toda vez la contraprestación de quien recibía el objeto o servicio consistía en una prestación diferente.

En la etapa medieval, la Escuela del Derecho Natural

y los Comercialistas hicieron posible que la voluntad de las partes terminara por imponerse al formalismo y fuera considerada esencial; de tal suerte que los Canonistas siguiendo fielmente el pensamiento de San Agustín y Santo Tomás de Aquino, declararon que el incumplimiento de una simple promesa era más que suficiente para que se le considerase un pecado.

En esta época, la idea que previó es que el documento no era esencial al contrato, sino que es en relación a la prueba por lo cual el contrato llega a ser un pacto o acuerdo de voluntades para originar una relación obligatoria.

Así, el denominado contrato, exento de forma, sustituyó a la forma consistente en la stipulatio romana, que implicaba el no seguir con una forma determinada, por lo que existía la libertad de forma.

En los siglos XV y XVI se siguió el esquema trazado por el Derecho Civil Romano.

## 1.2 ELEMENTOS ESENCIALES O DE EXISTENCIA.

"Del concepto de contrato expuesto en el anterior apartado se desprende que para que exista y nazca un contrato se precisa de éstos:

- 1.- El acuerdo de voluntades o consentimiento.



2.- El objeto.

Y, aunque no se incluye en el concepto de la ley, se tiene:

3.- Excepcionalmente la solemnidad, que como se verá es una forma elevada al rango de elemento de existencia".(2)

"El consentimiento es el acuerdo de voluntades constitutivos del contrato. Dos o más personas, por tanto, dos voluntades, son necesarias, por lo menos, para que haya consentimiento y, por ende, contrato. Pero el contrato puede existir entre un mayor número de personas, como lo demuestran las sociedades".(3)

El ex-ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguiendo a Gásperi y Ruggiero sostiene: "El consentimiento es el acuerdo o concurso de voluntades que tiene por objeto la creación o transmisión de derechos y obligaciones. En los convenios, lato sensu, el consentimiento es el acuerdo o concurso de voluntades para crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones y derechos. Todo consentimiento, por tanto, implica la manifestación de dos o más voluntades, y

- 
- (2) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, Quinta edición, Editorial Cajica, S. A., Pue, Pue, 1986, p.184  
 (3) BONNECASE, Julien, Tratado Elemental de Derecho Civil, Editorial Harla, S. A. de C. V., México, 1993, p. 794.

su acuerdo sobre un punto de interés jurídico".(4)

Por definición supone que el contrato debe ser verificado por lo menos entre dos personas, esto significa, que deberá existir un mínimo de dos personas para que pueda llevarse a cabo un contrato, sin embargo, si bien es cierto que se requiere tal mínimo, también lo es que no existe un límite como máximo en cuanto a las personas que pueden intervenir en su celebración.

Sin duda alguna, el consentimiento constituye un elemento esencial del contrato, ya que si no existiera esa manifestación de voluntad de las partes que intervienen en el contrato, entonces no podría hablarse de que haya un contrato.

Ahora bien, el consentimiento puede expresarse en cualquiera de las dos formas siguientes:

a) Expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito, o por signos inequívocos.

b) Tácito, que resultará de hechos o actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por la ley o convenio la voluntad deba manifestarse

---

(4) ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo III, Décima edición, Editorial Porrúa, S. A., Mexico, 1981. p.54.

expresamente.

Como ejemplo del consentimiento expreso, tenemos el caso del contrato de compraventa, ya sea en forma verbal cuando la ley no exija la forma escrita, o bien por escrito cuando la ley exija esa formalidad, y aún más, la elevación a escritura pública; en tanto que, respecto del consentimiento tácito podemos citar como ejemplo, el contrato de mandato, puesto que en la mayor de las veces una de las partes otorga un mandato en favor de determinada persona sin que esté el mandatario presente, verbi gracia los poderes que se otorgan ante Notario Público, y que posteriormente, el mandatario lo ejercita, de tal suerte, que está aceptando mediante hechos o actos que lo presuponen o autorizan a presumirlo.

El consentimiento no existe cuando las voluntades no coinciden entre sí, lo que significaría que las partes no han convenido sobre la celebración de un determinado tipo de contrato, o bien, en el objeto materia de contrato, que es lo que se entiende como error en la naturaleza del contrato en el primer caso, y error en la identidad del objeto en el segundo caso. Por tanto, a falta de consentimiento en el contrato da como consecuencia, la inexistencia de dicho convenio en sentido estricto.

Ahora bien, para que las partes puedan llegar a un acuerdo, regularmente deben sostener tratos previos a la

celebración del contrato en que se discuten las cláusulas sobre las que debe versar el contrato.

Para la formación del contrato en cuanto al consentimiento se refiere, tenemos que se divide en dos partes, a saber: por un lado, la oferta o propuesta y, por otro lado, la aceptación.

"En el caso más simple, la realización del consentimiento se presenta en la forma de proposición, llamada oferta o policitud, que una persona dirige a otra u otras. Si se acepta esta proposición, se realiza el consentimiento. Por ejemplo, el arrendamiento de cosas, sólo llega a ser una realidad desde el punto de vista del consentimiento cuando el futuro arrendatario acepta las condiciones formuladas por el propietario de la casa o su causahabiente. En la práctica, empero las cosas se presentan en una forma más compleja. La oferta y la aceptación pueden estar separadas por un tiempo más o menos prolongado, como sucede en los contratos por correspondencia llamados contrato a distancia. Se trata de saber si la oferta tiene determinada duración y en qué forma debe producirse la aceptación para que pueda registrarse la existencia del consentimiento".<sup>(5)</sup>

En el mismo orden de ideas, acorde a lo que marca

---

(5) BONNECASE, Julien.- Obra citada, p. 794.

la legislación civil sustantiva, es importante señalar en qué momento se forma el contrato.

Cuando la oferta es con término, el oferente está obligado a sostener su oferta durante todo el tiempo que se haya fijado como plazo para dicha oferta, e igualmente, podrá el aceptante manifestar su conformidad hasta antes que expire el plazo.

En el caso de que la oferta se formule entre presentes, sin fijación de plazo para aceptarla, el autor de la oferta queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente, y en caso, de que se formule por teléfono se seguirán las mismas reglas.

En el supuesto de que la oferta se haga entre no presentes y sin fijación de plazo para aceptarla, el autor de la oferta tendrá obligación de sostener su oferta durante tres días, además del tiempo necesario para la ida y vuelta regular del correo público, o del que se juzgue bastante, no habiendo correo público según las distancias y la facilidad o dificultad de las comunicaciones.

El contrato se forma en el momento en que el oferente o proponente recibe la aceptación, estando ligado por su oferta.

Por lo que respecta al objeto, "El vocablo objeto

tiene tres significados a propósito de la materia contractual:

1.- Objeto directo del contrato, que es el crear y el transmitir derechos y obligaciones. A él se refiere el artículo 1793 ya transcrito.

2.- Objeto indirecto es la conducta que debe cumplir el deudor, conducta que puede ser de tres maneras: a) de dar; b) de hacer y c) de no hacer. A este objeto se refiere el artículo 1824 que a la letra dice:

"Son objeto de los contratos:

I.- La cosa que el obligado debe dar;

II.- El hecho que el obligado debe hacer o no hacer".

3.- Finalmente se considera también objeto del contrato por el Código, la cosa material que la persona deba entregar".(6)

Conforme a lo estipulado en el artículo 1825 del Código Civil para el Distrito Federal, la cosa objeto del contrato debe: 1o. Existir en la naturaleza. 2o. Ser determinada o determinable en cuanto a su especie. 3º Estar en el comercio.

Acorde a lo anterior, la cosa objeto del contrato debe existir en la naturaleza, es decir, que haya posibilidad

---

(6) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, obra citada, p. 228.

de apropiárselo, en otras palabras, que sea físicamente posible.

Que sea determinado o determinable en cuanto a su especie, significa que pueda fácilmente apreciarse las características que deba reunir el objeto materia del contrato.

La cosa objeto del contrato debe estar en el comercio. Las cosas se están fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley; en el primer supuesto implica que la cosa objeto del contrato no pueda ser poseída por un sólo individuo en forma exclusiva, como es el aire; en tanto que, en el supuesto de que la cosa objeto del contrato esté fuera del comercio por disposición de la ley, "...Una cosa es inencomerciable por disposición de la ley, cuando ésta prohíbe que pueda reducirse a propiedad particular..."(7)

Es importante mencionar que al igual que respecto al otro elemento esencial del contrato, como es el consentimiento, en el caso del objeto, también a falta del mismo, producirá como efecto la inexistencia del contrato, por lo que si sucede que el contrato carece de consentimiento o bien del objeto materia de contrato, ello significa que el contrato es inexistente.

Por último, y en relación con la solemnidad como

---

(7) Idem, p. 239.

elemento esencial del contrato, debe decirse, que no es un elemento general del contrato, como sucede con el consentimiento y con el objeto, sino que tiene un carácter especial, ya que sólo aparece excepcionalmente en virtud de que la forma del contrato esté elevada a rango esencial del contrato, de tal suerte que si no se verifica en esa forma el contrato no existe, tal y como ocurre con el matrimonio, aun y cuando se discuta sobre su naturaleza jurídica, pues el Código Civil le otorga el carácter de contrato.

### 1.3 ELEMENTOS DE VALIDEZ.

En lo referente a los elementos de validez, el primer elemento que encontramos es: a) La licitud en el objeto, lo que significa que el contrato se encuentre acorde con lo que dispone el artículo 1827 del Código Civil para el Distrito Federal, en cuanto a que el hecho positivo o negativo, objeto del contrato, debe ser: I. Posible; II. Lícito. Ahora bien, es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

Por tanto, la ilicitud en el objeto se presenta en aquellos contratos en los cuales el objeto va en contra de leyes del orden público, tales disposiciones se encuentran en el Derecho Penal, Derecho Constitucional, Derecho Administrativo y Derecho Procesal; o bien, en contra de las buenas costumbres, entendiendo por ésto la moral o principio de regla ética que sirve como norma dentro de un pueblo. En el supuesto de que el contrato se encuentre afectado de licitud en el objeto



la consecuencia jurídica que producirá es la nulidad absoluta del contrato, la cual tiene como características principales el que no es susceptible de convalidarse ni por confirmación ni por prescripción, requiere declaración judicial y puede ser invocada por cualquier interesado.

Existen otros elementos de validez del contrato que son: b) ausencia de vicios de la voluntad; c) capacidad y d) la forma, los cuales expondremos a continuación.

Ciertamente, se exige por virtud de la ley que en el contrato exista como elemento constitutivo el consentimiento, que podrá expresarse en cualquiera de las formas que ya se han anotado con antelación, pero existen ocasiones en que no obstante que se ha expresado el consentimiento por las partes que intervienen en su celebración, tal consentimiento se ha manifestado en forma deficiente, esto por falta de conocimiento de la realidad, o un falso concepto de la misma, o por que se induzca a una de las partes al error, o bien porque se afecte su libertad personal, al ejercerse coacción sobre su persona ya sea en una forma física o por medio de amenazas, estas circunstancias o aspectos que pueden presentarse afectando el consentimiento expresado por una de las partes que interviene en el contrato se denomina vicio de la voluntad, es decir, se expresa el consentimiento, existe, pero no de una forma clara, precisa, libre, limpia, por lo cual, el contrato se encuentra afectado de nulidad; es por ello, que la ley exige

que el consentimiento se exprese libremente, es por ello que a continuación me referiré a los vicios de la voluntad.

I. El error como vicio de la voluntad, significa la opinión subjetiva contraria a la realidad o la discrepancia entre la voluntad interna y la voluntad declarada; es decir, implica una concepción falsa de la realidad, un estado psicológico que no concuerda con la realidad objetiva.

Es de vital importancia que se determine la consecuencia del error, pues esa es la que permitirá establecer cuándo se está ante la presencia de un acto afectado de inexistencia, un contrato afectado de nulidad y cuándo el error solamente de lugar a rectificación, y que de ninguna manera en éste último caso produce inexistencia o nulidad del contrato.

Los errores a que me refiero son:

a) Error en la naturaleza del contrato y error en la identidad del objeto, que como ya se apuntó con anterioridad, da como consecuencia la inexistencia del contrato.

b) Error en la substancia, que es aquel que recae sobre las cualidades esenciales del objeto y que de conocerse no se llevaría a efecto el contrato, como por ejemplo, se celebra un contrato de compraventa sobre una pulsera de oro, y solamente es chapeada en oro.

c) Error en la persona, que es aquel que recae sobre las cualidades de una persona (talento, capacidad o popularidad) como puede ser que se comprara la pintura creyendo que es de una persona famosa y la realidad es que se trata de una desconocida.

Los errores que se han enmarcado en los apartados b) y c) anteriores, dan lugar a la nulidad relativa del contrato, y que aun y cuando hay nulidad relativa, ésta es susceptible de convalidarse por confirmación o por prescripción, requiere declaración judicial y sólo puede ser invocada por interesados determinados, o sea, a quien afecte en forma directa esa nulidad.

En cambio existen otros tipos de errores que solamente dan lugar a rectificación, sin que el contrato se vea afectado en cuanto a su existencia o validez. Estos errores son: d) error aritmético, que es cuando se presenta en números o cifras; y e) error inquantitate que es aquel que recae sobre cualidades secundarias del objeto.

II. Dolo es otro vicio de la voluntad, que se define como cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir o mantener en él a alguno de los contratantes, ya sea que lo realice una de las partes o un tercero, lo que se entiende como postura activa; en tanto que, la mala fe, está íntimamente vinculada con el dolo, ya que es la simple disimulación del

error de uno de los contratantes una vez conocido.

III. Violencia, que es otro de los vicios de la voluntad y que el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1819 lo define así: "Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado".

Del concepto anterior, podemos decir que aparecen dos clases de violencia, una la física en la cual se emplea la fuerza física irresistible sobre una de las partes en su persona, y otra que es la moral que significa que se realice el contrato por medio de amenazas sobre uno de los contratantes para causarle algún daño. Cabe hacer notar, que en el supuesto de que se ejerza sobre una de las partes una fuerza física no tiene oportunidad de decidir sobre si sufrir el mal o celebrar el contrato, en cambio, en la segunda, puede escoger todavía el contratante si sufre el mal que amenazan realizarlo en cualquiera de las hipótesis que señala la ley o celebra el contratante. Empero, cabe decir, que de cualquier manera, se trate de violencia moral o de violencia física, existirá o mejor dicho el contrato se verá afectado de nulidad relativa, al respecto señala el tratadista A. Von Thur: "Son igualmente impugnables e ineficaces las declaraciones arrancadas mediante

amenaza o fraude. En ese sentido, que no es el filosófico, es requisito esencial del negocio jurídico la libre voluntad de su autor. La impugnación que se concede en estos casos responde a la falta de libertad de decisión y no al carácter delictivo o inmoral del fraude o amenaza. De aquí que la impugnación no se subordine a la capacidad del sujeto agente para delinquir ni se exija, para admitirla, que obre con conciencia de cometer un acto ilícito. La impugnación no exige tampoco que el autor del fraude o amenaza persiga o consiga un lucro para sí o para otro, ni que la víctima experimente un daño patrimonial. Puede ocurrir que el fraude o amenaza se realicen con la mejor intención del mundo, para mover a una persona a cerrar un contrato que, por terquedad o por torpez se resiste a celebrar, y no por eso serán menos impugnables. La ley quiere que el hombre sea dueño de sus actos, aun cuando otros los juzgue contrarios a los sanos dictados de la razón y de la convivencia".(8)

IV. Lesión que constituye otro de los vicios de la voluntad. "El principio de la libertad contractual ampara el contenido todo del contrato, y en los sinalagmáticos, principalmente, la cuantía de la prestación y la contraprestación. Sin embargo, en este respecto hay que tener en cuenta el concepto legal de la lesión, que viene a poner una cortapisa a ese principio. Con este concepto, la ley extiende y generaliza

---

(8) VON TUHR, A., Tratado de las Obligaciones, Tomo I, Editorial Reus, S. A., Madrid, 1934.p. 213.

la idea de usura procedente del Derecho canónico, que al principio sólo se aplicaba a los préstamos y que el Derecho penal y civil moderno aplican a todos los contratos bilaterales. la lesión, tal como lo reglamenta la ley suiza, ha de reunir dos requisitos:

1.- Tiene que existir una desproporción manifiesta entre la prestación y la contraprestación: intereses excesivos, si se trata de un préstamo; precio exagerado o insignificante, tratándose de compraventa; salario escandalosamente alto o exiguo, si es un contrato de trabajo; una participación en las ganancias que no corresponda con las aportaciones del socio, si el contrato es de sociedad; una avenencia desproporcionada al derecho al que se renuncia, en la transacción, etc., etc. Para juzgar de la desproporción, hay que atenerse al valor objetivo de las prestaciones, calculado con arreglo a criterios generales en el momento de contratar, y habida cuenta de que las coyunturas y de la mayor o menor seguridad que reina en el mercado; así puede ocurrir que lo exiguo del precio o lo elevado de los intereses tengan su justificación en el riesgo que corren el comprador o el prestamista.

2.- Pero además de esta desproporción subjetiva ha de darse un elemento subjetivo, a saber, explotación de la penuria, inexperiencia o ligereza de la otra parte. No es necesario que la penuria sea precisamente económica; puede depender también de necesidades personales muy apremiantes

de otro género".(9)

c) Capacidad como elemento de validez del contrato, es la aptitud que la ley le otorga a una persona para celebrar por sí misma un contrato, sin necesidad de recurrir a la figura de la representación voluntaria. El artículo 1800 del Código Civil para el Distrito Federal dispone: El que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí, o por medio de otro legalmente autorizado.

Ahora bien, cabe decir, que la capacidad a que se refiere la ley para contratar es la que se conoce con la denominación "de ejercicio", es decir, aquella aptitud que tiene cualquier persona para ejercer por sí mismo, los derechos y obligaciones de los que es titular.

La capacidad de ejercicio la tienen todas las personas que no se encuentren comprendidas dentro de lo previsto por el artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal, que para mayor claridad se transcribe:

"Art. 450. Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad;

II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos

---

(9) Idem, p. 227.

que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes, siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio".

Complementa lo anterior, lo previsto en el numeral 1798 del mismo ordenamiento legal que establece que son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley; de tal manera que para contratar se requiere gozar de la capacidad de ejercicio.

No obstante lo anterior, ello no significa que una persona que se encuentre bajo alguna de las hipótesis que indica el artículo 450 del cuerpo de leyes en cita, no pueda contratar a través de una persona que será su mandatario, o representante legal por virtud de lo que establece la propia ley, entonces, se denomina representación legal que es aquella que la ley impone a todos aquellos que carecen de la capacidad de ejercicio.

En el supuesto de que falte este requisito en el contrato, éste se encontrará afectado de nulidad relativa, de donde resulta que para contratar se requiere tener capacidad de ejercicio, o en caso de que no se tenga a través de la figura



de la representación legal, que desde luego, serán los que actúen a nombre y por cuenta del incapacitado legal, sea éste menor o incapaz, y en el supuesto de éste último deberá contar con la autorización correspondiente.

d) El último de los requisitos que debe de reunir el contrato para su validez, es la forma.

La forma en el contrato se encuentra prevista en el artículo 1832 de la referida legislación que a la letra dice:

"Art. 1832. En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados en la ley".

Así, la forma en los contratos puede ser:

I. Solemne, que será cuando la forma esté elevada a rango esencial del contrato, tal y como ocurre con el matrimonio y con el reconocimiento de hijos naturales mayores de edad que deben manifestar su consentimiento en el sentido de que quieren ser reconocidos, y que podrá hacerse en cualquiera de las formas que marca el artículo 369 del Código citado, pero que uno de los supuestos, se hará ante Notario

y si no es así, el reconocimiento no es nulo, sino que no existe.

II. Formal, que es cuando se requiere la forma escrita para su validez, ya que de no ser así, da como consecuencia la nulidad relativa del contrato, porque el contrato es existente, pero nulo por faltarle la formalidad requerida por la ley. Esta formalidad escrita, en algunos casos bastará que se realice por escrito, siendo suficiente realizarla de tal manera, en otros casos, se requerirá que se cleve a escritura pública o bien, que sea en escrito privado ante dos testigos, ratificado ante Notario, juez competente o registro Público de la Propiedad, tratándose de bienes inmuebles según lo dispuesto en los artículos 2316 y 2317 de la Ley en cita.

#### 1.4 CLASIFICACION.

Existen diversas clasificaciones sobre los contratos, sin embargo, expondré a continuación una de ellas, que resulta acorde con lo que marca la legislación civil.

El connotado jurista Don Luis Muñoz<sup>(10)</sup> indica que los contratos pueden clasificarse de la siguiente manera:

---

(10) MUÑOZ, Luis, Teoría General del Contrato, Cárdenas, editor y distribuidor, México, 1973, p. 16.

### I. CONTRATOS UNILATERALES Y BILATERALES.

El contrato es unilateral cuando una sola de las partes se obliga hacia la otra sin que ésta última le quede obligada, esto es, un acuerdo de voluntades que engendra sólo obligaciones para una parte y derechos para la otra; por el contrario, es Bilateral cuando el acuerdo de voluntades da nacimiento a derechos y obligaciones en ambas partes. Estos últimos contratos también se denominan Sinalagmáticos.

### II. CONTRATOS GRATUITOS Y ONEROSOS.

Un contrato Oneroso es aquél en el que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos; un contrato Gratuito es aquél en el cual el provecho es solamente para una de las partes.

El contrato Oneroso se denomina "Commutativo" cuando las prestaciones que se deben las partes, son ciertas desde que se celebra el contrato; de tal suerte que ellas pueden apreciar de inmediato el beneficio o la pérdida que les cause éste. también recibe la calificación de "Aleatorio", cuando la prestación debida depende de un acontecimiento incierto, el cual hace que no sea posible la evaluación de la ganancia o la pérdida sino hasta que ese acontecimiento se realice, como ejemplos tenemos: el juego, la apuesta, la renta vitalicia y la compra de esperanza.

### III. CONTRATOS CONSENSUALES, REALES, FORMALES Y SOLEMNES.

Los contratos consensuales son aquellos que se constituyen y perfeccionan por el mero consentimiento, sin requerir una forma escrita pública o privada para la validez del acto, de acuerdo a lo anterior, son Consensuales todos los contratos que reglamente nuestro derecho respecto a prestaciones de objetos, exceptuando la prenda, porque en ningún caso exige el Código Civil la entrega del objeto para que se perfeccionen o constituyan.

Los contratos Reales son aquellos que se constituyen por la entrega del objeto, entre tanto no exista dicha entrega, solo existe un antecontrato llamado también Contrato Preliminar o Promesa de Contrato.

Los Contratos Formales son aquellos en que el consentimiento debe manifestarse por escrito como un requisito de validez, de tal manera que si no se otorga en escritura pública o privada, según el acto, el contrato estará afectado de nulidad relativa.

Por consiguiente, el Contrato Formal es susceptible de ratificación expresa o tácita. En la expresa se observa la forma omitida, mientras que en la tácita se cumple voluntariamente y queda purgado el vicio.

Los contratos Solemnes son los llamados notariales o sea aquellos que son otorgados con la intervención de un

juez u oficial del Registro Civil.

#### IV. CONTRATOS PREPARATORIOS, PRINCIPALES Y ACCESORIOS

Los Contratos Preparatorios son aquellos que crean lo preliminar, necesario y aplicable a la celebración de otros contratos posteriores; como ejemplo tenemos el mandato y la sociedad.

Los Contratos Principales cumplen por sí mismos la función contractual.

Los Contratos Accesorios pueden existir por consecuencia o en relación con otro contrato anterior (fianza, prenda y la hipoteca).

Los Contratos Preparatorios no deben ser confundidos con los Contratos Preliminares.

#### V. CONTRATOS NOMINADOS, INNOMINADOS Y MIXTOS.

Los Contratos Nominados llevan nombre especial dado por la ley.

Los Contratos Innominados no tienen nombre alguno.

Los Contratos Mixtos son aquellos que son en parte Nominados y en parte Innominados.

También nos encontramos con los contratos llamados típicos, los cuales tienen en el Código Civil o fuera de él una descripción típica.

#### VI. CONTRATOS DE EFECTO INMEDIATO Y DE EFECTO DIFERIDO.

Los Contratos de Efecto Inmediato son aquellos que quedan perfeccionados en el momento mismo de su celebración.

Los Contratos de Efecto Diferido se perfeccionan posteriormente a su celebración, como sucede en el contrato de Obra a Precio Alzado. Ahora bien, no debemos confundir los Contratos de Efecto Diferido con los llamados de Tracto Sucesivo en los cuales el cumplimiento de las obligaciones se realiza en un período determinado; como ejemplo tenemos al Contrato de Suministro.

#### VII. CONTRATOS A FAVOR DE TERCEROS.

Estos contratos tienen su contenido en una estipulación válida en favor de personas distintas de las que figuran como partes.

## CAPITULO II

### EL CONTRATO DE MANDATO

2.1 CONCEPTO.

2.2 ELEMENTOS.

2.3 NATURALEZA JURIDICA.

2.4 ESPECIES.

## CAPITULO II

### EL CONTRATO DE MANDATO

En el presente capítulo abordaremos el tema relativo al contrato de mandato, que es parte fundamental de este trabajo recepcional, porque se tiene que partir de la base del concepto y como se determina el contrato que se va a analizar para que así posteriormente hablar de su terminación y la propuesta que se formulará más adelante, razón por la cual acto continuo procedemos a su estudio.

#### 2.1 CONCEPTO.

Mandato proviene del latín *mandatum* que significa precepto u orden que el superior impone a sus súbditos.

El jurista Juan Palomar de Miguel define al mandato de la siguiente manera: "...Contrato consensual por el que una de las partes confía su representación personal, o la gestión o desempeño de uno o más negocios a la otra, que lo toma a su cargo".<sup>(11)</sup>

Asimismo, el tratadista Ramón Sánchez Medal, afirma: "Acertadamente se define el mandato en el Código Civil vigente

---

(11) Diccionario para Juristas, Mayo Ediciones, S. de R. L., México, 1981, p. 826.



como "contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga".

Esta definición difiere de la del Código de 1884 en varios puntos: a) No exige que el mandato sea ostensible o representativo, y, por tanto, no es necesario que el mandatario obre siempre en nombre del mandante, sino que permite que sea no representativo o "mandato del testafiero" (2560), razón por la cual sólo se indica que el mandatario obre por cuenta del mandante (2546); b) Es un contrato oneroso por naturaleza (2549), por cuanto que es necesario pacto expreso en contrario para que sea gratuito; pero por no ser la retribución un elemento esencial no se incluye en la definición (2546); c) el mandato es un contrato (2546) y no un simple acto, como lo expresaba el Código anterior (Artículo 2342), pues aunque ordinariamente sólo interviene el mandante al conferir el mandato, de todas maneras se requiere la aceptación del mandatario para que sea perfecto (2547); d) Tiene por objeto forzosamente actos jurídicos el mandato (2548) y no pueden ser objeto de él actos materiales". (12)

Interesante apuntamiento que señala el tratadista Sánchez Medal en relación al contrato de mandato, pues, es

---

(12) SANCHEZ MEDAL, Ramón, De los Contratos Civiles.- Quinta edición.- Editorial Porrúa, S. A.- México, 1985, p. 252.

cierto que no siempre el mandato es representativo, ya que existe la circunstancia real de que el mandatario, si bien efectivamente el mandatario, por un lado, realiza los actos jurídicos que el mandante le encarga, también lo es que el mandatario posee amplia libertad para realizar los actos jurídicos que beneficien al mandante, desde luego por cuenta de éste. Igualmente, en el contrato de que se trata, es evidente que por la naturaleza del encargo que se realiza en la persona del mandatario, regularmente será oneroso, sin embargo, ello no impide, porque no existe prohibición alguna, de que pueda resultar gratuito, pero tendrá que establecerse con precisión y claridad; también se entiende que es un contrato en virtud de que si por una parte aparece que quien lo otorga es el mandante, para que se perfeccione es importante y fundamental que exista la aceptación del mandatario, pues puede aparecer que una persona le otorgue un mandato a otra y ésta no lo ejercite jamás, entonces aunque se haya otorgado el mandato, no se puede hablar de que exista tal contrato, hasta en tanto no de su aceptación el mandatario, que la puede manifestar en forma expresa o bien en forma tácita, ejercitando el mandato.

El jurista Julien Bonnacase sostiene que: "El mandato es un contrato en virtud del cual una persona llamada mandante, encarga a otra, a quien se denomina mandatario, la realización por cuenta de aquélla, de actos jurídicos (arts 1984 y 1985). Como hemos observado, el mandante encarga al mandatario la realización de actos exclusivamente jurídicos; en esta forma

se opone al empleado quien, en virtud del arrendamiento de servicios tiene como misión, por el contrato ejecutar una tarea material. Asimismo, el dominio del mandato es más reducido que el de la representación en general, la cual confiere el derecho e impone la obligación de realizar a la vez actos materiales y actos jurídicos. Es necesario agregar que el mandato es un contrato unilateral".(13)

Diferencia fundamental entre el contrato que el Dr. Bonnecase llama arrendamiento de servicios, lo que en nuestro país se estima como contrato de obra, y el contrato de mandato que se limita a actos jurídicos y no materiales.

El profesor de la Universidad de Roma, Giuseppe Branca, asevera que: "El mandato es un contrato consensual por el que una persona (mandatario) se obliga a ejecutar uno o más actos jurídicos (no ya materiales, como por ejemplo en el contrato de obra) por cuenta de otra (mandante) (art. 1703). No debe confundirse con la procuración, negocio unilateral (no. 50), que confiere la facultad de llevar a cabo actos jurídicos en nombre de quien la da (representado) y que puede: 1) quedar contenido en el mandato, pero 2) puede darse aparte, o 3) faltar totalmente (y en este último caso se habla de mandato sin representación, V. art. 1705). En suma, la concesión

---

(13) BONNECASE, Julien, Obra citada, p. 951.

de facultades de representación, cuando la hay, no es consecuencia del mandato, como tal (arg. art. 1704); por lo tanto, mientras la procuración debe tener la misma forma que el acto que el representante es incapaz de hacer (V. no. 50) no puede decirse lo mismo del mandato (al menos a nuestro parecer; por ejemplo, el mandato para adquirir un inmueble no requiere ponerse por escrito, y si se da con representación, basta que la procuración esté escrita)."(14)

En la especie, es importante apuntar que aun y cuando es cierto que el mandato puede ser un contrato consensual, no necesariamente es así en nuestro Derecho, sino que puede tener el carácter de formal; y en cuanto a la procuración es lo que se conoce en México como el mandato judicial, y que se comprende que existe aparente confusión, puesto que según se advierte el jurista Branca toma como base lo que establece la legislación civil de su país, razón por la cual puede entenderse de diferente manera.

Resulta innecesario transcribir más conceptos que vierten los tratadistas en relación al contrato de mandato, pues palabras más palabras menos, todos se refieren a lo mismo, es decir, se comprende en la misma forma como un contrato por virtud del cual el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga.

---

(14) Instituciones de Derecho Privado, Trad. de la Sexta edición Italiana por Pablo Macedo, Editorial Porrúa, S. A., México, 1978, p. 431.

## 2.2 ELEMENTOS.

Los elementos del contrato de mandato son los siguientes:

a) Elementos Personales. Las partes que celebran el contrato de mandato son el mandante, que es quien encarga la ejecución de los actos jurídicos, y el mandatario que es la persona quien se obliga a realizar tales actos por cuenta de aquél.

En el Código Civil para el Distrito Federal al establecer en el Título Noveno, Capítulo I al VI, de los artículos 2546 al 2604, el contrato de mandato no contiene disposición especial en cuanto a la capacidad de las partes en el mandato, por tal circunstancia, se debe considerar de la siguiente forma: El mandante forzosa y necesariamente tiene que gozar de la capacidad de ejercicio, es decir, de la aptitud para ejercer por sí mismo los derechos y obligaciones de los que es titular, como por ejemplo: "...el caso del menor emancipado que da poder para que un mayor venda a nombre de aquél un inmueble, sin tener todavía el necesario permiso judicial".(15)

Por cuanto se refiere al mandatario, se requiere

---

(15) SANCHEZ MEDAL, Ramón, obra citada, p. 258.

únicamente la capacidad general para contratar, sin que sea exigible como en la hipótesis del mandante, que requiera de una capacidad especial, pues aun y cuando no tenga la capacidad especial para celebrar por sí mismo el acto jurídico que le encargue el mandante, ello no es esencial porque quien tiene que poseer tal capacidad es precisamente quien le ordena realice los actos jurídicos respectivos.

En referencia a los cónyuges, es claro que tienen la capacidad suficiente para otorgar mandatos, pero habrá que tomar en consideración para qué efecto otorgan el poder y bajo qué régimen conyugal se celebró el vínculo matrimonial, esto en virtud de que, en una primera hipótesis, se encuentran casados bajo el régimen de separación de bienes, entonces, como cada quien es propietario de sus bienes, no tiene ninguna restricción para otorgar un poder general para actos de dominio, de administración o de pleitos y cobranzas; en una segunda hipótesis, tenemos el caso de que los cónyuges hayan contraído nupcias bajo el régimen de sociedad conyugal, y adquieran bienes durante su matrimonio, entonces, resulta evidente que para el caso de uno de ellos pretenda otorgar un poder a un mandatario para que ejerza actos de dominio, necesariamente ha de requerir del consentimiento del otro cónyuge, ya que si no es así, entonces no podrá celebrar tal contrato, como sucede también en el caso de actos de administración, desde luego cuando existe el régimen de sociedad conyugal, como así lo prevé el artículo 172 del Código Civil para el Distrito

Federal que a la letra dice:

"Art. 172. El marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes".

b) Elementos Reales. "Pueden considerarse como tales en el mandato: los actos jurídicos y la retribución.

Sólo pueden ser objeto del mandato los actos jurídicos que sean estrictamente personales del interesado, "los actos lícitos para los que la ley no exige esa intervención personal del interesado" (2548). Por ésta razón no puede conferirse mandato para otorgar testamento (1295), ni se admite mandato para absolver posiciones cuando el articulante exige que sea personal la absolución de posiciones (Art. 310 del Cód. Proc. Civ.). Tampoco puede otorgarse el mandato para el ejercicio de los derechos políticos, ni para votar en los procesos electorales "jus suffragii" ni para desempeñar los cargos públicos, sean de elección popular o de designación.

Los actos jurídicos objeto del mandato pueden consistir, bien en un acto unilateral (como la oferta al público

o la emisión de títulos de crédito), o bien en otro contrato (como el mandato para vender), o bien en un acto de otra naturaleza (como celebrar matrimonio a nombre del mandante o concurrir con voz y voto a una asamblea).

El acto jurídico que se encomiende al mandatario debe ser un acto lícito, pues si fuera para un acto ilícito el mandato conferido sería nulo.

Se exige también que sean actos jurídicos y no actos materiales, pues en ello radica una de sus diferencias con el contrato de prestación de servicios profesionales, ya que en éste no son necesariamente actos jurídicos, sino simplemente actos en ejercicio de una profesión, como ocurre con los médicos, los abogados, los notarios, los ingenieros (2606), que actúan también en ocasiones como simples consejeros, y como acontece también con el contrato de trabajo.

Para cuantificar la retribución a los mandatarios, no hay normas supletorias establecidas por el legislador, a pesar de que por ser oneroso por naturaleza, regularmente no se menciona la remuneración, ni por consiguiente el monto de la misma. Para fijar la cuantía de ésta y a falta de pacto expreso, habría que acudir a los usos del lugar (1796 y 2517), por analogía) y en defecto de ellos, atenerse al juicio de peritos". (16)

---

(16) Idem. p. 259.



Efectivamente, el mandato por naturaleza tiene que celebrarse para la realización de actos jurídicos, ya que si no fuese así, entonces no podríamos hablar de contrato de mandato, sino de prestación de servicios profesionales o de obra, en su caso, que tienen grandes semejanzas con el mandato, pero que no son éste tipo de contrato; y por otro lado, también ya se ha manifestado con anterioridad que la retribución no es un elemento esencial del contrato de mandato, habida cuenta que puede tener el carácter de gratuito, como así lo marca la legislación civil para el Distrito Federal en su artículo 2549, de tal suerte que si las partes convienen en la gratuidad del mandato pueden hacerlo y entonces no habrá retribución, aunque habrá que reconocer también que no es común que sea gratuito, pues al fin y al cabo el mandatario ha de realizar actos jurídicos a nombre del mandante es porque se dedica a un trabajo, y si va a realizar ese tipo de actos, pues en la mayor parte de los casos, por no decir en todos, se retribuyen sus servicios, sin perjuicio de que en el mandato, si bien es cierto que no se señala qué retribución ha de percibir el mandatario, también lo es que tampoco se indica que será gratuito, de donde resulta que generalmente por separado se acuerda entre las partes la retribución que ha de recibir el mandatario por el mandato que le ha conferido el mandante.

El tratadista español García Valdecasas, sostiene en relación con el objeto del mandato: "...que el objeto del en cargo conferido al mandatario puede consistir no sólo en la

realización de negocios jurídicos o económicos, sino también en actos de otra índole, con tal de que en ellos sea posible la sustitución". (17)

En realidad, el tratadista español García Valdecasas confunde el contrato de mandato con otro tipo de contratos, toda vez que acepta que exista únicamente la sustitución, pero ello no basta para que se pueda considerar contrato de mandato en virtud de que existen actos en los cuales existe sustitución, y no por ello son contratos de mandato, como sucede con el contrato de obra y de trabajo.

c) Elementos Formales. El Código Civil en el artículo 2550 establece lo siguiente:

"Art. 2550. El mandato puede ser escrito o verbal".

Conforme al precepto antes transcrito, aparece que la formalidad del contrato de mandato puede ser de dos tipos en cuanto a su forma, y para tal efecto se hace indispensable transcribir los dispositivos legales relativos a la cuestión de que se trata, toda vez que fueron modificados en el año de 1994.

---

(17) La Esencia del Mandato, en "Revista de Derecho Privado", Vol. XXVII, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944, p. 775.

Así el artículo 2555 del Código Civil para el Distrito Federal, señala las hipótesis en las cuales se requiere la forma escrita para la celebración del contrato de mandato, al efecto prevé textualmente:

"Art. 2555. El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes:

I. Cuando sea general;

II. Cuando el interés del negocio para el que se confiere sea superior al equivalente a mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse; o

III. Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público".

Complementa lo dispuesto en el artículo antes transcrito, lo previsto en el numeral 2556 del mismo cuerpo de leyes, al prevenir a la letra:

"Art. 2556. El mandato podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las mismas, cuando el interés del negocio para el que se confiere no exceda de mil veces el salario mínimo

general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse.

Sólo puede ser verbal el mandato cuando el interés del negocio no exceda de cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse".

Acorde a los preceptos legales antes reproducidos, aparece que la potestad que aparentemente deja el artículo 2550 del ordenamiento legal citado, en cuanto a que el mandato puede ser escrito o verbal, se debe limitar a lo que prevén los numerales 2555 y 2556, pues el mandato solamente podrá ser verbal cuando el negocio para el que se confiere no exceda en la actualidad de novecientos quince nuevos pesos en el Distrito Federal, pero si excede de esa cantidad, entonces se tendrá que otorgar por escrito, sin embargo, existen dos vertientes fundamentales que se indican para que se otorgue por escrito, toda vez que si el negocio para el que se confiere el mandato no excede de dieciocho mil trescientos pesos en el Distrito Federal, se otorgará ante dos testigos sin que sea necesaria la ratificación de firmas; y si excede de dicha cantidad, lógicamente se surtirá la hipótesis que marca el artículo 2555 ya transcrito.

En el supuesto de que el contrato de mandato no se celebre con las formalidades que exige la ley para su verificativo, estará afectado de nulidad relativa, tal y como se señaló en el capítulo que antecede, que como se señaló es susceptible de desaparecer por confirmación, lo que implica

que en el momento en que el contrato de mandato reúna los requisitos formales previstos en la ley, será un acto perfectamente válido en cuanto a su forma se refiere.

### 2.3 NATURALEZA JURIDICA.

El contrato de mandato, conforme a lo que establece nuestro Código Civil para el Distrito Federal es un contrato: principal, sinalagmático o unilateral, oneroso o gratuito, conmutativo o de beneficencia, intuito personae y formal.

Es principal puesto que para su existencia no depende de ningún otro.

Sinalagmático o bilateral, cuando el mandante y el mandatario se obligan recíprocamente, uno a realizar los actos jurídicos que el mandante le encargue, y éste a pagar por ellos una retribución.

Unilateral, en el supuesto de que el mandatario se obligue con el mandante a realizar los actos jurídicos que le encargue, sin que exista obligación alguna por parte del mandante se contraiga compromiso alguno.

Puede ser conmutativo porque cada una de las partes, esto es, el mandante por un lado, se obliga a otorgar una retribución en relación con el acto jurídico que encarga al

mandatario, cuyo monto será en relación con la actividad que ha de realizar; y éste, desde luego, realizará los actos jurídicos que le encargue el mandante en relación con el monto de retribución que le pague por la realización de dichos actos jurídicos.

Será oneroso, siempre que el mandante le pague o se fije una retribución al mandatario por el desempeño del mandato conferido; y gratuito en el caso de que no se pacte retribución alguna por el desempeño del mandato conferido, o mejor dicho que se pacte en el contrato de mandato que por el mandato que ejercerá el mandatario a nombre del mandante no recibirá retribución alguna, ello para encontrarse acorde con lo que establece el artículo 2549 de la multicitada legislación civil.

Podrá ser de beneficencia en el supuesto de que el mandatario procure un beneficio puramente gratuito, esto es, que no le cobre por la realización del mandato que le ha conferido.

Intuito personae que significa que es un contrato de confianza, ya que regularmente recaé en el mandatario que debe ser una persona en cuyas calidades de diligencia, honradez y honorabilidad, confía su mandante.

El jurista español Federico Puig Peña, sostiene

que: "El contrato de mandato surge como expresión de la amistad y confianza que el mandante tenía en el mandatario, y así se configura en el Derecho romano y en las viejas legislaciones históricas; pero en los modernos tiempos este signo se volatiza, pues el derecho, recogiendo el ambiente materialista de la época, no da plaza y justificación legal a relaciones nacidas de sentimientos más o menos intensos. El derecho no se fija ahora en la causa, sino en el contenido; no se habla de contratos de amistad, sino de trabajo. Esta transposición de términos no es siempre ventajosa, pues aquí, por ejemplo, produce de momento dos consecuencias desfavorables; la primera, es la dificultad de distinguir este contrato de otros similares en los que también el trabajo integra el contenido de la relación jurídica, y la otra es que habiendo vivido largos años la institución concorde con los viejos principios se siguen admitiendo determinadas consecuencias (denuncia unilateral, por ejemplo) que no cuadran con la moderna significación del contrato".(18)

En parte, estoy de acuerdo con el jurista español Puig Peña, pero no del todo, porque es una realidad que quien otorga un mandato a otro, es por la confianza que le inspira para que ejecute actos jurídicos en su nombre, y si bien es cierto no necesariamente se requiere que exista una amistad entre mandante y mandatario si resulta a mi criterio realmente

---

(18) Tratado de Derecho Civil Español, Tomo IV, Vol. II, Editorial Reus, S. A., Madrid, 1964, p. 321.

indispensable que exista esa confianza para el otorgamiento del mandato.

Y es formal porque tiene que reunir los elementos formales que para su validez requiere la Legislación Civil.

#### 2.4 ESPECIES.

El mandato puede ser desde el punto de vista de la materia, civil para actos civiles y mandato mercantil o comisión, para actos concretos de comercio.

Desde el punto de vista formal, escrito o verbal, como ya se analizó al estudiar los elementos formales del contrato de mandato.

"Se distingue también el mandato especial para uno o varios actos jurídicos concretos expresamente determinados, y el mandato general con sus tres subespecies: para actos de dominio, para actos de administración y para pleitos y cobranzas (2554); sin embargo, aunque se trate de un mandato general cuando leyes especiales que no sean el Código Civil, requieran cláusula especial para conceder una determinada facultad al mandatario, es necesaria la cláusula especial, como acontece con la facultad para desistirse del juicio de amparo (Art. 14 de la Ley de Amparo) y con la facultad para suscribir títulos de crédito (Art. 9 de la Ley de Títulos y Operaciones de



Crédito). Entre los referidos mandatos generales hay una gradación o jerarquía, por cuanto que el mandato general para actos de dominio, comprende el mandato general para actos de administración y para pleitos y cobranzas, y el mandato general para actos de administración comprende el general para pleitos y cobranzas.

Acerca de los mandatos generales para pleitos y cobranzas es muy importante hacer notar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado jurisprudencia en el sentido de que los mandatos generales de una sociedad mercantil o de un comerciante individual que deben inscribirse en el Registro Público de Comercio son solamente los que confieran facultades amplísimas para la administración de la empresa y para la ejecución de actos de dominio, en nombre del poderdante, y para el efecto de que tal representación sea conocida del medio en que opera el representante por la publicidad del Registro; pero no pueden conceptuarse como poderes generales sujetos a registro, aquellos que se otorgan para efectos netamente jurídicos, como son los mandatos para pleitos y cobranzas, porque éstos se refieren a actos del mandatario que no tienen el carácter de mercantiles y, por lo mismo, no pueden ser regidos por las disposiciones de la Ley Mercantil, sino que son actos de carácter civil, que pueden realizarse cumpliéndose con los requisitos y condiciones establecidos en la ley común, ya que los mismos se constriñen a una especie de negocios que no abarcan ni comprenden todas las actividades mercantiles del

mandante, único caso en que el registro del poder se hace necesario, según la jurídica y racional interpretación del artículo 21, fracción VII, del Código de Comercio (Sem. Jud. de la Fed., Tomo XLIX, pág. 855; Tomo XLVII, pág. 4406; Tomo XXIX, pág. 778; Tomo XLI, Pág. 555; Tomo XLIII, pág. 2482)". (19)

Por la manera de desempeñarlo, puede ser mandato con representación o mandato sin representación. Así, "...El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a realizar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga (2546). Puede ser de dos clases: mandato representativo, si el mandante concede unilateralmente poder o facultad al mandatario para que éste obre a nombre de aquél; y mandato del testafierro, si el mandante no concede al mandatario dicho poder o facultad (2560). En nuestro derecho el mandatario puede obrar a nombre propio o en el del mandante, salvo pacto en contrario (2560).

De acuerdo con las ideas antes expuestas: a) existe en ocasiones poder sin representación, ni mandato, p. ej. el tutor que tiene poder o facultad por la ley para dar en arrendamiento por un año un determinado inmueble de su pupilo, se abstiene de celebrar ese contrato y prefiere esperar un tiempo. b) Existe otras veces poder y representación, pero sin mandato, p. ej. un padre que a nombre de su menor hijo

---

(19) SANCHEZ MEDAL, Ramón, obra citada, p. 254.

cobra y recibe el pago de un legado a favor de dicho menor, y en el caso de un gerente de una sociedad que debidamente facultado en su nombramiento, firma un pagaré a nombre de aquélla. c) Existe también conjuntamente poder, representación y mandato, p. ej. cuando un mandatario, expresamente facultado por el mandante, compra a nombre de éste un determinado bien. d) Existe en algunos casos mandato y poder, pero sin representación, p. ej: cuando el mandatario, expresamente facultado para comprar un bien inmueble a nombre del mandante, sin embargo, compra dicho bien para sí mismo, esto es, a nombre propio (2560). e) Existe finalmente un mandato, sin poder ni representación, p. ej. cuando el mandante expresamente no ha facultado al mandatario para que obre a nombre de aquél, sino que una u otra parte han convenido en que los actos jurídicos sean realizados por el mandatario a nombre propio y sólo por cuenta del mandante (2560)", (20)

Así, de acuerdo a lo expuesto, aparecen las diversas especies que existen respecto del contrato de mandato, que no ameritan mayor comentario.

## CAPITULO III

### DERECHOS Y OBLIGACIONES EN EL CONTRATO DE MANDATO.

3.1 DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES.

3.2 OBLIGACIONES DE LAS PARTES EN RELACION A TERCEROS.

3.3 MODOS DE TERMINAR EL MANDATO.

## CAPITULO III

### DERECHOS Y OBLIGACIONES EN EL CONTRATO DE MANDATO

En este apartado se tratará lo relativo a las obligaciones de las partes respecto del contrato de mandato, asimismo, las obligaciones de las partes en relación a terceros, y finalmente, los modos de terminar el contrato de mandato, ello para el efecto de ubicarnos precisamente en el objetivo del presente trabajo que se refiere a la terminación del contrato de mandato.

#### 3.1 DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES.

"A) Obligaciones del mandatario con respecto al mandante.- Está obligado a sujetarse a las instrucciones recibidas, sin que en ningún caso pueda proceder contra disposiciones expresas del mandante. No obstante, autoriza el Código Civil al mandatario para suspender el cumplimiento del mandato cuando, a su juicio, cualquier accidente imprevisto hiciere perjudicial la ejecución de las instrucciones recibidas, debiendo comunicarlo al mandante por el medio más rápido (arts. 2562 y 2664).

En las operaciones hechas por el mandatario con violación o exceso del encargo recibido, además de la indemnización, a favor de mandante, de daños y perjuicios, quedará a opción de éste ratificarlas o dejarlas a cargo del

mandatario. Este está obligado a dar oportunamente noticia al mandante de todos los hechos o circunstancias que puedan determinarlo a revocar o modificar el encargo, así como sin demora, de la ejecución del mismo, sin que pueda compensar los perjuicios que cause con los provechos que por otro motivo haya procurado a aquél (arts. 2565 y 2566).

El mandatario que se excede de sus facultades es responsable de los daños y perjuicios que cause al mandante y al tercero con quien contrató si éste ignoraba que aquél traspasaba los límites del mandato (art. 2568).

Además de las expuestas, el mandatario tiene las siguientes obligaciones frente al mandante: darle cuentas exactas de su administración; entregarle todo lo que haya recibido en virtud del poder, y pagar los intereses de las sumas que pertenezcan al mandante y que haya distraído de su objetivo e invertido en provecho propio, desde la fecha de la inversión, así como los de las cantidades en que resulte alcanzado, desde la fecha en que se constituyó en mora (arts. 2569 y 2572).

La obligación de rendir cuentas por el mandatario a su mandante es para algunos autores esencial al contrato de mandato; para otros, por el contrario es lícita la cláusula por virtud de la cual el mandante releve al mandatario del cumplimiento de dicha obligación.

Cuando se confiere un mandato a diversas personas respecto de un mismo negocio, aunque sea en un solo acto, no quedarán solidariamente obligadas si no se convino expresamente (art. 2573).

El mandatario puede encomendar a un tercero el desempeño del mandato si tiene facultades expresas para ello (art. 2574).

El substituto tiene para con el mandante los mismos derechos y obligaciones que el mandatario (art. 2576).

B) Obligaciones del mandante con relación al mandatario.- Son las siguientes: anticiparle, si lo pide, las cantidades necesarias para la ejecución del mandato, y si las ha anticipado el mandatario, reembolsárselas, aunque el negocio no haya salido bien, con tal de que esté exento de culpa, comprendiendo en el reembolso los intereses de la cantidad anticipada; e indemnizarle de los daños y perjuicios que le haya causado el cumplimiento del mandato, sin culpa ni imprudencia del mismo mandatario, pudiendo éste retener en prenda las cosas que son objeto del mandato hasta que se cumpla esta obligación (arts. 2577 y 2579).

En el caso de que muchas personas hubieren nombrado un solo mandatario para algún negocio común, le quedan obligadas

solidariamente (art. 2580)".(21)

Desde luego, la principal obligación que tiene el mandatario en relación con el mandante es sujetarse a las instrucciones recibidas del mandante y en ningún caso podrá proceder contra disposiciones expresadas en el mismo, ya que "El mandato es un contrato, un acuerdo de voluntades del que surgen obligaciones que tienen por objeto la ejecución de ciertos actos jurídicos que debe realizar el mandatario de acuerdo con las instrucciones del mandante.

El mandato cualquiera que sea su especie, impone al mandatario entre otras obligaciones primordiales: a) sujetarse en la ejecución del mismo, a las instrucciones del mandante; y b) rendir cuentas de su gestión al mandante de la ejecución de los actos que éste le ha encargado, cuando lo pida el mandante o al concluir el mandato (aa. 2562, 2566, 2569 y 2570)".

A continuación en forma enumerada procederemos a señalar los derechos y obligaciones, tanto del mandatario como del mandante, que se derivan de la celebración del contrato de mandato, de conformidad con lo previsto en el Código Civil para el Distrito Federal.

---

(21) PINA, Rafael de., Derecho Civil Mexicano, volumen cuarto, Quinta edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1982, p.156.



## DERECHOS DEL MANDANTE.

a) Tiene derecho a que el mandatario se sujete a las instrucciones que le haya otorgado en el mandato.

b) Tiene derecho a que el mandatario le rinda cuentas de su gestión, en el momento en que se lo pida o en su caso, al concluir el mandato.

c) Tiene derecho a que se le consulte por parte del mandatario, cuando en el contrato de mandato no se hubiere expresado o previsto alguna cuestión en relación con el mandato conferido, siempre que la naturaleza del negocio lo permita.

d) Tiene derecho a que el mandatario le comunique en forma lo más rápidamente posible cuándo suspenda el mandato en función de que haya un accidente imprevisto que hiciera perjudicial la ejecución de las instrucciones recibidas en el mandato.

e) Tiene derecho a percibir del mandatario la indemnización por daños y perjuicios recibidos, cuando éste ejecute el mandato con violación o exceso del mandato; y además tendrá la facultad el mandante de ratificar las operaciones realizadas por el mandatario en que haya incurrido en violación o exceso a dicho mandato, o bien, dejar al mandatario que se responsabilice de ellas.

f) Tiene derecho a recibir la noticia por parte del mandatario de todos los hechos o circunstancias que puedan determinar la revocación o modificación del mandato conferido.

g) Tiene derecho a que se le de noticia por parte del mandatario de la ejecución del mandato en forma inmediata.

h) Tiene derecho a que no opere la compensación cuando el mandatario haya realizado provechos en su favor por otro motivo y le cause perjuicios con la ejecución del mandato.

i) Tiene derecho a recibir del mandatario, todo lo que le haya entregado por virtud del contrato de mandato, aun y cuando lo que el mandatario recibió no fuere debido al mandante.

j) Tiene derecho a percibir los intereses de las sumas que pertenezcan al mandante y que haya distraído de su objeto el mandatario e invertido en derecho propio, desde la fecha de inversión, así como de las cantidades en que resulte alcanzado, desde la fecha en que se haya constituido en mora.

k) Tiene derecho de exigir del mandatario sustituto las mismas obligaciones que al mandatario.

#### OBLIGACIONES DEL MANDANTE.

El mandante tiene las siguientes obligaciones con

el mandatario:

a) Deberá anticiparle al mandatario, si éste lo pide, las cantidades necesarias para la ejecución del mandato conferido.

b) Debe indemnizar al mandatario de todos los daños y perjuicios que le haya causado el cumplimiento del mandato, sin que se hayan ocasionado por culpa o imprudencia del propio mandatario.

c) Debe reembolsar al mandatario las cantidades que éste hubiere anticipado para la ejecución del mandato, aunque éste no haya salido bien, siempre y cuando no haya sido culpa del mandatario.

d) Está obligado con el mandatario a responder ante éste en forma solidaria cuando el mandato se haya otorgado a aquél por varias personas para un negocio común, tal y como ocurre en los casos de varios copropietarios o coherederos que otorgan poder a una persona.

e) Si el mandato es oneroso, tiene la obligación de pagar al mandatario la cantidad que se haya estipulado en el contrato de mandato por el desempeño del mandato en el tiempo y lugar que hayan convenido para tal efecto, y si éste último no se convino se seguirán las reglas que establecen los

artículos 2080 y 2082 del propio Código Civil para el Distrito Federal en cuanto al pago.

#### DERECHOS DEL MANDATARIO.

Los derechos del mandatario en relación con el mandante son los siguientes:

a) Percibir la remuneración que se haya pactado en su favor en el contrato de mandato si es oneroso, dentro del tiempo y lugar convenidos.

b) Recibir las cantidades necesarias del mandante cuando se las pida a éste para la ejecución del mandato que le ha sido conferido.

c) Recibir del mandante, las cantidades que hubiere anticipado con motivo de la ejecución del mandato, aunque el negocio no haya resultado satisfactorio a los intereses del mandante, siempre que aquél esté exento de culpa.

d) Percibir la indemnización que corresponda por daños y perjuicios que haya recibido con motivo de la ejecución del mandato, siempre que no hayan sido por su culpa o imprudencia.

e) Retener en prenda las cosas que son objeto del

mandato, entre tanto el mandante no le haga el pago de la indemnización o el reembolso de las cantidades respectivas por concepto de daños y perjuicios en el primer caso, o bien porque el mandatario haya anticipado cantidades para la ejecución del mandato.

f) Tiene derecho a que cuando varias personas le hayan otorgado el mandato, todas ellas queden obligadas en forma solidaria en relación con él, ello esencialmente en lo que se refiere al pago de honorarios, reembolsos o pago de indemnizaciones a que nos hemos referido.

g) Encomendar a un tercero el desempeño del mandato, siempre y cuando así se haya pactado en el contrato respectivo. "El deber de cumplir con las obligaciones derivadas del mandato corresponde al mandatario en forma personal ya que se trata de un contrato intuitu personae, en razón de la confianza que inspira el mandante al mandatario. En tal virtud el mandatario no puede delegar en un tercero la ejecución del mandato, salvo que exista autorización expresa del mandante.

Pero la facultad de sustitución conferida al mandatario, no se entiende otorgada al sustituto, salvo cláusula expresa".(22)

---

(22) GALINDO GARFIAS, Ignacio e Ingrid Brena Sesma, en Código Civil para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia Federal, Comentado, Tomo V, Primera reimpresión, Instituto de Investigaciones Jurídicas U. N. A. M., México, 1990, p. 203.

h) No queda solidariamente obligado con todos y cada uno de los mandantes, cuando ha sido conferido el mandato a varios mandatarios respecto de un mismo negocio, si no se ha convenido expresamente que así sea en tal acto jurídico bilateral.

#### OBLIGACIONES DEL MANDATARIO.

a) Debe desempeñar su encargo en los términos de las instrucciones recibidas por el mandante.

b) No puede proceder contra las disposiciones expresadas en el contrato de mandato.

c) Debe consultar al mandante cuando algún aspecto o circunstancia derivada del contrato de mandato no se haya previsto o prescrito en forma expresa, siempre que la naturaleza del negocio lo permita, y si no fuere posible la consulta o estuviere autorizado para obrar a su arbitrio, hará lo que la prudencia dicte, cuidando el negocio como si fuera propio.

d) Deberá comunicar al mandante por el medio más rápido posible en caso de que hubiere un accidente imprevisto, que hiciere a su juicio, perjudicial la ejecución de las instrucciones recibidas, cuando haya suspendido el cumplimiento del mandato conferido.

e) Deberá indemnizar al mandante por daños y perjuicios cuando haya realizado las operaciones derivadas del mandato, con violación o con exceso del encargo recibido.

f) Tiene obligación de avisar oportunamente al mandante, de todos los hechos o circunstancias que puedan determinarlo a revocar o modificar el encargo.

g) Debe darle al mandante en forma oportuna la noticia sobre la ejecución del encargo.

h) Está obligado a dar cuentas exactas de su administración, conforme al contrato de mandato, si lo hubiere; no habiéndolo, cuando el mandante lo pida, y en todo caso al finalizar el contrato.

i) Tiene obligación de entregarle al mandante todo lo que haya recibido por virtud del poder, y aun cuando lo recibido no fuere debido al mandante.

j) Debe pagar los intereses de las sumas que pertenezcan al mandante y que haya distraído de su objeto e invertido en su provecho, desde la fecha de inversión; así como los de las cantidades en que resulte alcanzado, desde la fecha en que se constituyó en mora.

k) "Cuando se faculta al mandatario para substituir

el mandato pueden presentarse dos situaciones: Que en la cláusula de sustitución se designe a la persona en favor de quien el mandatario puede sustituir sus facultades. Esta sustitución constituye una verdadera cesión del contrato de mandato, y en tal virtud, desaparece la primera relación jurídica y se establece otra indirectamente entre el mandante y el segundo mandatario, en la cual el primer mandatario no tiene ninguna responsabilidad por el incumplimiento del mandato.

Si la sustitución del mandato se realiza por virtud de una autorización general (impersonal) también existe una cesión, porque la sustitución no equivale a la delegación del mandato, por tanto, no desaparece la relación jurídica entre el mandatario y el mandante (cesión imperfecta). Aquél será responsable ante el mandante del dolo o insolvencia del sustituto (culpa in eligendo)".(23)

Como puede advertirse, tenemos que tanto el mandante como el mandatario tienen una serie de obligaciones que derivan de la celebración del contrato de mandato, aunque debe reconocerse que el mandatario tiene más cargas que derechos, puesto que es responsable de todas las consecuencias que se produzcan con motivo de la ejecución del mandato, inclusive si es gratuito, y que desde luego, siempre y cuando sean motivadas por su culpa o negligencia, de tal suerte que si

---

(23) BRENA SESMA, Ingrid, en obra citada, p. 204.



el mandato es oneroso, da como consecuencia que el mandatario solamente tenga derecho al anticipo de cantidades, reembolsos e indemnizaciones por las causas que señala la ley.

### 3.2 OBLIGACIONES DE LAS PARTES EN RELACION A TERCEROS.

"La misma naturaleza de este contrato impone al mandante la obligación de cumplir cuando el mandatario haya convenido dentro de los límites del mandato (art. 2581).

El mandatario no tendrá acción para exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas a nombre del mandante, a no ser que esta facultad haya sido incluida también en el poder (art. 2582).

Los actos que el mandatario practique a nombre del mandante, pero traspasando los límites expresos del mandato, serán nulos, con relación al mismo mandatario, si no los ratifica, tácita o expresamente (art. 2583).

El tercero que hubiere contratado con el mandatario que se excedió en sus facultades, sólo tendrá acción contra éste, si el hubiese dado a conocer cuáles fueron aquellas y no se hubiere obligado personalmente por el mandante (art. 2584)". (24)

---

(24) PINA, Rafael, obra citada, p. 156.

Asimismo, además de las obligaciones de las partes con relación a terceros en el contrato de que se trata, existe otra obligación que señala expresamente el artículo 2568 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice:

"Art. 2568. El mandatario que se exceda en sus facultades, es responsable de los daños y perjuicios que cause al mandante y al tercero con quien contrató, si éste ignoraba que aquél traspasaba los límites del mandato".

La obligación antes transcrita, es solamente del mandatario en relación con el tercero, independientemente de la obligación que tiene con el mandante, por los mismos motivos que se indican en el numeral citado.

"Las obligaciones y los derechos del mandante en relación a los terceros depende de la especie de mandato celebrado, que puede ser con o sin representación. También depende de que los actos ejecutados por el mandatario excedan o no de las instrucciones recibidas.

Si el mandato es representativo, los actos jurídicos realizados por el mandatario dentro de los límites del mandato son válidos y el mandante está obligado frente a terceros con quienes contrató el mandatario representante y se compromete a cumplir con las obligaciones contraídas por el mandatario en nombre de aquél y todos los efectos se producen directamente

en el patrimonio del mandante.

Si el mandato se otorgó sin representación, el mandante no se obliga frente a terceros, sino el mandatario, quien queda vinculado jurídicamente.

En las relaciones entre mandante y mandatario, aquél debe cumplir las obligaciones que éste contrajo con terceros. Los efectos de los actos celebrados por el mandatario en su propio nombre, pero por cuenta del mandante (en el mandato sin representación) se producen indirectamente en el patrimonio del mandante y es por lo tanto éste, quien debe cumplir frente al mandatario, las obligaciones que éste contrajo.

En el mandato con representación el apoderado no se encuentra legitimado para exigir el cumplimiento del contrato que celebró en nombre del mandante. Tal facultad requiere cláusula expresa. Cuando el mandatario ha obrado en nombre y por cuenta del mandante, es éste quien queda obligado respecto al tercero. Una vez concluido el negocio, el mandatario será extraño a la relación jurídica, por lo tanto, no puede exigir el cumplimiento ni responder a las obligaciones contraídas.

Cuando el mandato es sin representación sólo existen relaciones entre el mandatario y el tercero con quien éste contrató, por lo tanto, todos los derechos y obligaciones derivados del acto jurídico realizado con motivo del mandato

deben ser exigidos y cumplidos respectivamente por el mandatario y el tercero con quien contrató.

En todo caso las facultades concedidas al mandatario deben constar en el poder.

La ratificación, sea expresa o tácita, o a través de hechos que indiquen la aprobación por parte del mandante de los actos ejecutados por su cuenta, perfeccionará los actos realizados, pero ¿en qué momento se podrá declarar que el acto es nulo por falta de ratificación? El a. 1802 del CC establece: "Los contratos celebrados a nombre de otro por quien no sea su legítimo representante, serán nulos, a no ser que la persona a cuyo nombre fueron celebrados, los ratifique antes de que se retracten por la otra parte..."

Producida esta nulidad con relación al mandante, el mandatario quedará obligado, con el tercero con quien contrató indebidamente, al resarcimiento de daños y reparación de los perjuicios que les haya causado la nulidad del acto, por exceder los límites de su mandato (a.1802).

Si los terceros actuaron conociendo los límites del mandato podrán ir contra el mandatario siempre que no hubiere contraído las obligaciones a nombre y por cuenta del mandante, pues en este caso se tratará de un mandato sin representación en el cual puesto que el mandatario actuó en

su propio nombre, y el exceso en el ejercicio del poder no afecta las relaciones entre el mandante y terceros". (25)

Interesante ponencia que se formula en el texto antes transcrito, ya que nos permite determinar con claridad en qué casos existe la responsabilidad del mandatario o del mandante en relación con terceros.

### 3.3 MODOS DE TERMINAR EL MANDATO.

El artículo 2595 del Código Civil para el Distrito Federal establece los casos por virtud de los cuales el mandato termina, y por ser de importancia para el estudio del apartado de que se trata, transcribiremos en forma textual dicho precepto acto seguido:

"Art. 2595. El mandato termina:

- I. Por la revocación;
- II. Por la renuncia del mandatario;
- III. Por la muerte del mandante o del mandatario;
- IV. Por la interdicción de uno u otro;
- V. Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fue concedido;
- VI. En los casos previstos por los artículos 670, 671 y 672".

(25) GALINDO GARFIAS, Ignacio y BERNA SESMA, Ingrid, en obra citada, p. 207 y s.s.

"El contrato de mandato puede terminar o por las causas generales, comunes a todos los contratos; o bien por determinadas causas especiales, propias del mandato. En ambos casos, empero, la terminación del contrato nunca opera retroactivamente, dado que ordinariamente subsisten hasta su debido cumplimiento o extinción posterior, tanto algunas de las obligaciones entre las partes (la rendición de cuentas a cargo del mandatario, y el pago de la retribución y, en su caso, el reembolso de gastos y la indemnización por los eventuales daños y perjuicios a cargo del mandante), como también las obligaciones asumidas para con terceros.

I.- Entre las causas de terminación que son comunes a todos los contratos pueden citarse:

a) El agotamiento natural del mandato, lo que ocurre cuando las partes han cumplido todas las obligaciones respectivas a su cargo.

b) El vencimiento del plazo que las partes fijaron para la duración del mandato (2595-V) o que la ley hubiera señalado para la subsistencia del mandato.

c) Según algunos autores (Planiol), por la rescisión del contrato, a causa del incumplimiento de una de las partes (1949) (contra la opinión de Trabucchi), pero sólo cuando el mandato es oneroso o retribuido, o sea cuando tiene el carácter

de bilateral, y siempre que además se haya pactado que el mandato sea irrevocable o irrenunciable, porque si no existe este pacto podría terminarse por la renuncia o por la revocación y además reclamar daños y perjuicios, en su caso.

e) Por nulidad del contrato, siendo de advertir que en la nulidad por falta de la formalidad exigida por la ley (2557), no tiene una de las partes la acción "pro forma" para exigir a la otra la formalidad legal omitida, dado que en este contrato hay una excepción a la regla general en contrario (1833 y 2232), o mejor dicho, por tratarse de un acto revocable (por revocación o por renuncia del mandato) no existe esta acción "pro forma" (2232). Sin embargo, tiene en ese caso el tercero de buena fe el derecho de exigir en contra del mandatario en lo personal el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la ejecución del mandato (2557), e inclusive en contra del propio mandante, el cumplimiento de las obligaciones resultantes de la ejecución del mandato informal, cuando por culpa o mala fe del mismo se haya originado un mandato aparente (2597 y 2598, por analogía).

II. Las causas especiales o propias del mandato de terminación de este contrato obedecen a una razón común, consistente en que dicho contrato descansa en la recíproca confianza que ambas partes se profesan, por ser él un contrato "intuitu personae". Estas causas especiales se reducen al desistimiento unilateral del contrato (revocación o

renuncia) y a la muerte o la incapacidad supervenientes de una de las dos partes.

1) El mandato puede terminar por regla general por revocación del mandante (2595-I), revocación que es "ad nutum" porque puede hacerla el mismo mandante "cuando y como le parezca" (2596, in principio). Puede ser revocación expresa o revocación tácita, teniendo lugar esta última cuando el mandante realiza por sí mismo el acto jurídico que encomendó al mandatario (Planiol), o cuando designa para el mismo negocio a un nuevo mandatario y así lo comunica al primer mandatario (2599).

La revocación expresa o tácita del mandato para que produzca efectos, debe ser notificada siempre en forma fehaciente en todos los casos al mandatario, ya que de lo contrario el mandatario, ignorante de la revocación, podría seguir ejecutando el mandato. Además de notificarlo al mandatario, debe hacerlo saber también al tercero con quien deba contratar el mismo mandatario la ejecución del mandato, dado que la omisión de esta notificación haría que el tercero, ignorante de la revocación, contratara válidamente con el mandatario y quedara obligado el mandante con un tercero de buena fe (2597).

Quando se trata de un mandato general y no para contratar con determinada persona, no hay que notificar a terceros; basta que el mandante haga la revocación, la



notifique al mandatario y recoja a éste los documentos justificativos del mandato, para que el mandante no quede obligado frente a terceros de los actos posteriores realizados por el mandatario, pero ello sin perjuicio de la acción de daños y perjuicios que ese tercero puede intentar en ese caso contra dicho mandatario por tales actos.

Finalmente, también en todos los casos de revocación expresa o tácita debe el mandante recoger al mandatario tanto los documentos relativos al negocio o negocios que tuvo a su cargo el mandatario, como los documentos justificativos del mismo mandato, ya que la omisión del mandante en este punto, seguiría manteniendo un mandato aparente, y obligaría al mandante para con los terceros de buena fe que tuvieran posteriores relaciones jurídicas con el mandatario con motivo del mismo mandato (2598).

En todos los casos de revocación de un mandato general o especial, otorgado ante Notario, debe el mandante comunicar la revocación al mismo Notario para que éste apunte en una nota marginal de la escritura de mandato la revocación del mandato y merced a ella no expida nuevos testimonios, salvo orden judicial que así lo disponga, insertando siempre dicha nota marginal.

La revocación del mandato, siendo el ejercicio de un derecho discrecional instituido en favor del mandante,

no obliga por lo general al mismo mandante ni pagar retribución al mandatario, ni a cubrirle daños y perjuicios, ya que esa retribución o esos daños y perjuicios han de pagarse por el mandante sólo cuando es inoportuna la revocación (2596, in fine), por no haberse respetado el plazo fijado en el contrato o acostumbrado a los usos (Planiol), o bien cuando la revocación entraña un abuso del derecho (1912).

Excepcionalmente el mandato puede ser irrevocable (2596), cuando se haya celebrado bien sea como una condición en un contrato bilateral (p. ej. el vendedor de una fábrica que confiere un mandato irrevocable al comprador para que éste solicite y tramite ante las autoridades administrativas el cambio de determinada concesión), o bien como medio para cumplir una obligación contraída (el deudor alimentista confiere un mandato irrevocable a su acreedor para que éste cobre otros créditos a favor de aquél para pagar en esa forma la deuda alimenticia). Fuera de estos dos casos de excepción y enunciados en forma limitativa por el legislador, no es posible convenir que el mandato sea irrevocable. En ambos supuestos se trata de un mandato indivisiblemente ligado a un determinado contrato o a una determinada relación jurídica por lo que para ser irrevocable debe ser siempre un mandato especial y no puede tener aquél carácter de mandato general, pues en este último caso se considera que "el orden público se opone a una obligación indefinida e irrevocable" (Planiol). Cabe, sin embargo, también en este caso, la posible combinación

de un mandato general y un mandato especial en la forma arriba indicada.

En estos dos únicos supuestos el mandato no sólo es irrevocable, sino irrenunciable (2596), porque la renuncia o la revocación en esos casos concretos implicaría la modificación o la extinción por voluntad unilateral de una de las partes bien sea de la obligación a cuyo cumplimiento sirve de medio el mandato en cuestión, o bien del contrato bilateral en el que dicho mandato figuró como condición...

4) La interdicción del mandante o la del mandatario ponen fin al mandato, pero por analogía con la situación relativa a la muerte de una de las partes, también en estos casos debe el representante legal del mandatario sujeto a interdicción continuar realizando después aquellos actos administrativos o conservatorios que sean necesarios para evitar perjuicios al mandante, hasta que éste se haga cargo de sus negocios o transcurra el plazo corto que el juez le fije para el efecto a petición del propio representante legal del mandatario interdicto. Cuando la interdicción es del mandante, el mandatario debe continuar realizando los actos administrativos o conservatorios que sean necesarios para evitar perjuicios al mandante sujeto a la interdicción, hasta que haya transcurrido el plazo que el juez haya fijado a instancias del mismo mandatario al representante legal del mandante interdicto para hacerse cargo

de los negocios de que se trate (Planiol).

Fuera del Código Civil, pero consagradas en la legislación mercantil, hay otras tres causas especiales de terminación del mandato:

a) La quiebra de cualquiera de las partes es causa de terminación del mandato (art. 141 de la Ley de Quiebras), y no sólo el mandato mercantil o comisión (Planiol).

b) La iniciación del estado de disolución de una sociedad mercantil mandante también pone fin al mandato ya que en ese momento cesan de tener representación los administradores y cualesquiera representantes de ella y los únicos representantes de la misma, a partir de entonces, son exclusivamente liquidadores o las personas a quienes ellas confieran nuevos mandatos (Arts. 233 y 235 Ley Gral. Soc. Merc).

c) También la transformación de la Sociedad mandante pone fin al mandato, porque según la exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la transformación extingue la personalidad de la sociedad transformada". (26)

Acorde a lo antes expresado por el autor en

---

(26) SANCHEZ MEDAL, Ramón, obra citada, p. 269 y ss.

cita, realmente podemos decir que las causas de terminación del contrato de mandato que son comunes a todos los contratos, resulta aplicable el agotamiento natural del mandato, el vencimiento del plazo que se fijó por las partes, la conclusión del negocio para el que se otorgó, no así la rescisión, porque para ello existen dos figuras especiales que son la revocación del mandato o la renuncia del mandatario, como tampoco la nulidad por los mismos motivos.

En cuanto a las causas especiales, las primeras se derivan de lo previsto en el Código Civil para el Distrito Federal, y que omitimos deliberadamente, por ser el objetivo de este trabajo, la muerte del mandante o del mandatario, que termina con el mandato, pero deja en el caso de la muerte del mandante con ciertas obligaciones que ya se comentarán en el capítulo subsecuente, y asimismo, en caso de la muerte del mandatario, también deja ciertas obligaciones a cargo de sus herederos, a lo que también haremos alusión oportunamente, igualmente, en el caso de las causas de terminación del mandato en materia mercantil no nos encontramos de acuerdo con el autor citado, ya que el estudio que se realiza es el del mandato civil, y que indebidamente a nuestro juicio involucra con el mandato mercantil o comisión, sin exponer las razones por las cuales considera que opera la terminación en esa materia, pues cita diversos preceptos legales, pero que no resultan aplicables al caso por no tratarse de mandato civil.

## CAPITULO IV

### DEROGACION DE LOS ARTICULOS 2600, 2601 y 2602 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

4.1 SU TEXTO.

4.2 SU INTERPRETACION.

4.3 EL PRINCIPIO "RES INTER ALIOS ACTA, ALIIS NEQUE NOCERE  
NEQUE PRODESSE POTEST.

4.4 EL PROBLEMA DE LA TERMINACION DEL CONTRATO DE MANDATO POR  
MUERTE DEL MANDANTE O MANDATARIO.

4.5 SOLUCION AL PROBLEMA PLANTEADO.

## CAPITULO IV

### DEROGACION DE LOS ARTICULOS 2600, 2601 y 2602 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

En el presente capítulo se propondrá la derogación de los artículos 2600, 2601 y 2602 del Código Civil para el Distrito Federal, ello en razón de que si bien es cierto se trata de proteger los bienes del mandante, también lo es que en el caso de que el mandante fallezca aún y cuando el mandato termina por disposición expresa de la ley, el mandatario está obligado a continuar ejercitando el mandato; y por otro lado, en el supuesto que el mandatario fallezca sus herederos deben dar aviso al mandante y proveer lo necesario para evitar cualquier perjuicio. Lo que consideramos presenta serios inconvenientes y desventajas para aquella persona que se encuentre dentro de dichas hipótesis, como lo veremos con posterioridad.

#### 4.1 SU TEXTO.

Los artículos 2600, 2601 y 2602 del Código Civil para el Distrito Federal literalmente expresan lo siguiente:

"Art. 2600. Aunque el mandato termine por la muerte del mandante, debe el mandatario continuar en la administración, entretanto los herederos proveen por sí mismos

a los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio".

"Art. 2601. En el caso del artículo anterior, tiene derecho el mandatario a pedir al juez que señale un término corto a los herederos a fin de que se presenten a encargarse de sus negocios".

"Art. 2602. Si el mandato termina por la muerte del mandatario, deben sus herederos dar aviso al mandante y practicar, mientras éste resuelve, solamente las diligencias que sean indispensables para evitar cualquier perjuicio".

#### 4.2 SU INTERPRETACION.

En relación con el artículo 2600 del cuerpo de leyes antes citado, debe decirse que, se reconoce la terminación del contrato de mandato, pero se establece una obligación, que es precisamente cuando a la muerte del mandante, el mandatario debe continuar en la administración, y esto significa que únicamente podrá realizar el mandatario actos de conservación de los bienes del mandante, sin que puedan extenderse a actos de dominio, si es que el mandato fue otorgado con éstas facultades; y la expresión entretanto, implica que tal actividad la desarrollará mientras que los herederos del mandante resuelven por sí mismos qué actividades han de realizar en relación con los negocios del de cujus, sin embargo, dentro



de la obligación que señala el precepto en cuestión, existe una excepción, es decir, el mandatario no tendrá el deber de continuar ejerciendo el mandato, aun con la muerte del mandante, si en caso de no continuar en la administración no resulta o le pare algún perjuicio a los negocios del mandante.

En la hipótesis de lo que establece el artículo 2601 del ordenamiento legal citado, tenemos que complementa lo dispuesto en el artículo 2600, otorgándole al mandatario la facultad de acudir ante la autoridad judicial para pedirle que señale un término corto a los herederos del difunto para que se presenten a hacerse cargo de los negocios del mandante.

En cuanto a la interpretación del artículo 2602 del Código Civil antes invocado, cabe afirmar que, como en el supuesto del artículo 2600, a pesar de que reconoce la terminación del contrato de mandato a la muerte del mandatario, también señala una obligación que será a cargo de los herederos del mandatario que consiste, por un lado, en dar aviso al mandante de la muerte del mandatario, y por otro lado, de practicar en beneficio de éste las diligencias que sean necesarias para evitar cualquier perjuicio.

De lo dispuesto en los dispositivos legales antes transcritos, advertimos que existen serios inconvenientes que se pueden presentar en la realización concreta de dichos supuestos, y que veremos en el apartado 4 de este capítulo,

en el que se planteará el problema que existe en relación a las obligaciones y derechos contenidos en dichos numerales.

#### 4.3 EL PRINCIPIO "RES INTER ALIOS ACTA, ALIIS NEQUE NOCERE NEQUE PRODESSE POTEST".

Este principio tiene íntima relación con la obligación que tienen los herederos del mandatario, cuando éste fallece respecto de sus obligaciones derivadas del contrato de mandato, es por ello que consideramos conveniente su estudio.

Respecto al principio de que se trata, el Profesor Universitario Ernesto Gutiérrez y González apunta: "Esta máxima que se ha seguido usando y se enuncia usualmente con las primeras cuatro palabras de la frase, "res inter alios acta", significa que lo hecho entre unos, no puede perjudicar ni aprovechar a otros, de donde se obtiene el principio general de que el contrato sólo aprovecha o afecta a los que lo celebran, pero no a terceras personas que no intervinieron en su celebración.

Este principio, lo estableció el Código de 1870 en su artículo 1393 -lo reprodujo textualmente el Código de 1884 en su artículo 1277 cuando dispuso:

"Los contratos sólo obligan á las personas que los otorgan".

Por tercero para los efectos del contrato se entiende es toda persona que no intervino con su voluntad jurídica en la celebración del contrato.

Pero ¿quién se debe considerar tercero para los efectos del contrato? Es tercero:

1º El que no fue representado.

2º El representante.

3º El sucesor a título particular". (27)

Por su parte el ex-ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Don Rafael Rojina Villegas en relación con el principio de que se habla, sostiene: "Según este principio, los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan y sus herederos, siempre y cuando los derechos derivados del contrato no se extingan con la muerte. Este principio se acepta en el artículo 1257 del Código español, y en el 1165 del Código de Napoleón, al estatuir: "Los convenios no tienen efecto sino entre los contratantes; no perjudican a terceros, ni les aprovechan sino en el caso previsto por el artículo 1121". También esta norma es aceptada por el Código italiano conforme al artículo 1127, según el cual el contrato crea un vínculo estrictamente personal entre las partes, entendiendo como tales no sólo a los contratantes, sino sus herederos y los sucesores a título particular que por virtud

---

(27) GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, obra citada, p. 379.

del legado se sustituyan al autor de la herencia, como sujeto activo, en el legado de crédito, o como sujeto pasivo, cuando el testador grava en esa forma al legatario". (28)

En consecuencia, de acuerdo a lo que señala el autor en cita, tenemos que el principio en cuestión alcanza aún a los herederos, más consideramos que ello es en función de obligaciones de dar que en un momento dado adquirió el mandatario en el caso que nos ocupa, más no puede verse en igual forma respecto de obligaciones de hacer que es el supuesto del contrato de mandato, ya que también existe como principio constitucional que a nadie puede obligarse a realizar un trabajo sin que esté debidamente remunerado y sin su pleno consentimiento, lo que en la especie acontece porque fuerza a personas que no se obligaron por virtud de un contrato con ninguna persona a realizar actividades respecto de las cuales no contrataron en ningún momento, aún y cuando se constituyan en herederos del mandatario.

#### 4.4 EL PROBLEMA DE LA TERMINACION DEL CONTRATO DE MANDATO POR CAUSA DE LA MUERTE DEL MANDANTE O DEL MANDATARIO.

De conformidad con lo que establecen los artículos que dan motivo a este capítulo, tenemos lo siguiente:

---

(28) ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo Quinto, Volúmen I, Cuarta edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1981, p. 463.

A.- Se establece la obligación a cargo del mandatario de continuar en la administración de los negocios aún después de haber concluido el mandato.

B.- Se otorga a los herederos del mandante un término para que provean por sí mismos a los negocios del mandante.

C.- Existe una problemática en relación con los herederos del mandante, ya que en el momento de la muerte del mandante es difícil que el mandatario o cualquier persona conozca quiénes son los herederos de dicho mandante.

D.- Se deja al arbitrio del mandantario el determinar si en caso de no continuar en la administración de los negocios del mandante pueda resultar algún perjuicio.

E.- Se otorga un derecho al mandatario para que acuda ante el juez para pedirle que señale un término corto a los herederos del mandante a fin de que se presenten a encargarse de los negocios del de cujus.

F.- No se señala ante qué juez debe pedir el mandatario se precise el término corto para que los herederos del mandante se hagan cargo de sus negocios.

G.- El término corto queda al arbitrio y

estimación del juez ante quien se pida el término.

H.- Se omite precisar qué sucede en el caso de que el juez señale un término corto a los herederos del mandante para que se encarguen de sus negocios y éstos no lo hagan.

I.- Como en el caso de los herederos del mandante también resulta difícil determinar a la muerte del mandatario quiénes son sus herederos.

J.- Se obliga a los herederos del mandatario a dar aviso al mandante de su muerte y además a realizar diligencias indispensables para evitar cualquier perjuicio al mandante.

K.- Se viola la libertad de trabajo que consagra el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque obliga a los herederos del mandante a desempeñar un cargo al cual ellos no se comprometieron y aún más no les señala retribución alguna.

L.- No se precisa el término que debe tener el mandante para resolver qué va a hacer en caso de que los herederos le den aviso de la muerte del mandante.

M.- Deja al arbitrio de los herederos del mandatario el determinar la causación del perjuicio que pudiere

resultar sin su intervención en las diligencias indispensables en beneficio del mandante.

Es evidente que todos los aspectos que se han precisado en líneas que anteceden constituyen una problemática que existe en la concretización de la hipótesis normativa, pues en apariencia resulta fácil de llevar a cabo, señalando en primer lugar a los herederos, ya sea del mandante o del mandatario, y que éstos, de acuerdo con las disposiciones del propio Código Civil resultan del hecho en que el de cujus haya dejado testamento o no; y en el supuesto de que haya dejado testamento, habría que ver si el mandatario conoce quiénes son los herederos del mandante para que así esté en posibilidad de acudir ante la autoridad judicial a pedir un término corto que se señale para que los herederos provean por sí mismos los negocios del mandante; y por otra parte, en el supuesto que no haya dejado testamento, entonces, se abrirá la sucesión legítima con el objeto de establecer quiénes son los herederos del mandante o del mandatario, y en el caso de que sean los del mandante tendría que verse cuánto tiempo transcurriría para que se declararan herederos a los mismos, y cuándo pudiese el mandatario dejar tal cargo. Y por cuanto hace a los herederos del mandatario también está presente el mismo problema, ya que cuando se conocería quiénes son sus herederos.

Consecuencia lógica de lo anterior, resulta claro que existe una laguna en la ley, en cuanto a que se

habla de herederos, sin tomar en cuenta que la designación de éstos no recae ipso facto, es decir, en el momento que fallece una persona de inmediato ya tienen la calidad de herederos aquéllos que pudieren ser sus deudos o no, y todavía más pasando desapercibido lo que establecen los artículos 769 a 772 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que por su importancia a continuación los transcribimos:

"Art. 769. Luego que el tribunal tenga conocimiento de la muerte de una persona, dictará con audiencia del Ministerio Público, mientras no se presenten los interesados y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 205 del Código Civil, las providencias necesarias para asegurar los bienes, y si el difunto no era conocido o esta de transeúnte en el lugar o si hay menores interesados o peligro de que se oculten o dilapiden los bienes.

Art. 770. Las medidas urgentes para la conservación de los bienes, que el juez debe decretar en el caso del artículo anterior, son las siguientes:

I. Reunir los papeles del difunto, que cerrados y sellados se depositarán en el secreto del juzgado;

II. Ordenar a la administración de correos que le remita la correspondencia que venga para el autor de la sucesión, con la cual hará lo mismo que con los demás papeles;



III. Mandar depositar el dinero y alhajas en el establecimiento autorizado por la ley.

El Ministerio Público asistirá a la diligencia de aseguramiento de los bienes que se hallen en el lugar en que se tramite el juicio.

Art. 771. Si pasados diez días de la muerte del autor de la sucesión no se presenta testamento, si en él no está nombrado el albacea o si no se denuncia el intestado, el juez nombrará un interventor que reúna los requisitos siguientes:

- I. Ser mayor de edad;
- II. De notoria buena conducta;
- III. Estar domiciliado en el lugar del juicio;
- IV. Otorgar fianza judicial para responder de su manejo;

La fianza deberá otorgarse en un plazo de diez días contados a partir de la aceptación del cargo, bajo pena de remoción.

Art. 772. El interventor recibirá los bienes por inventario y tendrá el carácter de simple depositario, sin poder desempeñar otras funciones administrativas que las de mera conservación y las que se refieran al pago de las deudas mortuorias con autorización judicial.

Si los bienes estuvieren situados en lugares

diversos o a largas distancias, bastará para la formación del inventario que se haga mención en él de los títulos de propiedad, si existen entre los papeles del difunto, o la descripción de ellos según las noticias que se tuvieren".

En relación con los preceptos antes transcritos y en función del fallecimiento de una persona, el Lic. Rafael Pérez Palma apunta: "El conocimiento de que habla el precepto (769), ha de ser el conocimiento oficial que el juez tenga de la muerte de una persona, ya sea porque proceda denuncia o gestión en que se le demande su intervención, pues de lo contrario resultaría un acto oficioso; por ello, seguramente, el precepto habla del conocimiento del tribunal y no del juez en lo personal.

Las medidas para asegurar los bienes, mientras no se presenten los interesados y sin perjuicio de lo dispuesto por el Art. 205 del Código Civil, parecen estar condicionadas a que el difunto no fuese conocido, o porque estuviera transeúnte en el lugar, o hubiere menores o peligro de que se oculten o dilapiden los bienes, pero la copulativa "y" colocada después de la frase "las providencias necesarias para asegurar los bienes", deja inconcluso el pensamiento del legislador y hace que se pierda la certeza en la interpretación del artículo. Si se suprime la copulativa, para que el juez pueda dictar las medidas para el aseguramiento de los bienes, será menester que se le acredite alguno de los extremos que

el precepto menciona, es decir, que el difunto no era conocido, o que estaba de paso, o que hubiere menores o peligro de que se oculten los bienes.

El artículo 205 del Código Civil que se cita en el texto del precepto; dispone que, muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social. Con la mención que de ese artículo se hace, se quiere decir, que si hay cónyuge supérstite, el juez no podrá decretar medidas de aseguramiento que tiendan a desposeer al que sobreviva de todo aquello que pertenezca al fondo social.

Los tratadistas estiman que los juicios sucesorios, además de las cuatro secciones que se forman, pueden tener una quinta, que será primera en orden, a la que llaman aseguramiento de los bienes hereditarios y a la que se refieren los Arts. 769 a 773; y agregan que esta quinta sección, al igual que las cuatro que establece el Art. 784, se ha de seguir en cuaderno por separado, ha de contener el decreto que ordene las medidas o providencias que se tomen, el acto de aseguramiento, el nombramiento del interventor, lo relativo a la fianza que éste otorgue y concluirá con la entrega, que de los bienes asegurados haga el interventor a la persona que el juez disponga". (29)

---

(29) PEREZ PALMA, Rafael, Guía de Derecho Procesal Civil, Cárdenas, Editor y Distribuidor, Novena edición, México, 1991, p. 854.

Comentando el artículo 772 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tenemos que: "El interventor a que este artículo se refiere, tiene un carácter de simple depositario y no debe ser confundido con los interventores de que habla el artículo 1728 del Código Civil y que son designados por la minoría de los herederos para vigilar al o a los albaceas. Para que el interventor depositario a que se refiere el precepto que se comenta pueda intentar o contestar demandas, necesita autorización judicial en los términos del Art. 836.

"Las facultades del interventor y del albacea judicial, difieren sustancialmente de las del albacea provisional o definitivo; las funciones de los primeros no son otras que las de simples depositarios de los bienes, sin más atribuciones administrativas, que las de mera conservación y las que se refieren al pago de deudas mortuorias, unas y otras, previa autorización judicial. En cambio, a los dos últimos, la ley concede amplias facultades administrativas, con determinadas restricciones, y puede deducir todas las acciones que pertencieron al autor de la herencia y que no se hayan extinguido con su muerte, teniendo la obligación de defender, en juicio y fuera de él, los bienes que constituyen el caudal hereditario, sin que exista disposición legal alguna que establezca diferencias de atribuciones entre el albacea provisional y el definitivo, sólo se distinguen por el tiempo que duran en el desempeño de su cargo". (Tomo XVI, Pág. 665).

El albacea judicial a que se refiere la anterior ejecutoria es aquel que designa el juez con arreglo a los Arts. 1687, 1688 y 1689 del Código Civil".(30)

Para complementar lo anterior, es importante citar lo que señala el artículo 28 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que a la letra dice:

"Art. 28. En las acciones mancomunadas por título de herencia o legado, sean reales o personales, se observarán las siguientes reglas:

I. Si no se ha nombrado interventor ni albacea, puede ejercitarlas cualquiera de los herederos o legatarios;

II. Si se ha nombrado interventor o albacea, sólo a éstos compete la facultad de deducirlas en juicio, y sólo podrán hacerlo los herederos o legatarios cuando, requeridos por ellos, el albacea o el interventor se rehusen a hacerlo".

"Los Arts. 1705 y 1706, fracción VII, ambos del Código Civil, establecen para el albacea la obligación de deducir las acciones de la herencia y la defensa de la misma; por otra parte, la fracción VII del mismo artículo, otorga

---

(31) PEREZ PALMA, Rafael, Obra citada, p. 856.

a los albaceas la facultad de representar a la sucesión en todos los juicios.

Así pues, la representación de una sucesión corresponde y ha correspondido siempre, a los albaceas de una manera única y exclusiva. La jurisprudencia anterior a la promulgación del presente código y que puede ser leída en la tesis jurisprudencial número 77, fue uniforme en el sentido de que "ninguna disposición autoriza a los herederos a hacer gestión alguna, judicial o extrajudicial, en defensa de los bienes de la herencia", pues ésta compete, como se dice, exclusivamente, a los albaceas.

En el caso que supone la Frac. I, tomada del Art. 16 del Código de 84, es el caso de excepción, en el que, solamente en razón de que no se haya nombrado albacea o interventor, podrán los herederos o legatarios, ejercitar las acciones de la sucesión.

Atendiendo a las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles, hay dos clases de interventores: una, el que debe nombrar el juez en el caso del Art. 771 de este último ordenamiento, y otra, el que nombra la minoría de los herederos, de acuerdo con el artículo 1728 del Código Civil, para vigilar al albacea. El interventor nombrado por la minoría de los herederos jamás podrá tener, ni la posesión de bienes hereditarios, ni posibilidad de representar a la

sucesión, pues sus facultades son de mera vigilancia. El interventor designado por el juez, con arreglo al Art. 771, es un simple depositario de los bienes de la herencia, y que solamente, con autorización del juez, concedida en los términos del Art. 836, estará facultada para intentar acciones que tengan por objeto recobrar o hacer efectivos los derechos de la sucesión y contestar demandas. Así pues, es sólo relativamente cierto que un interventor pueda representar a una sucesión, pues tiene que ser de los nombrados por el juez conforme al Art. 771 citado y previa autorización concedida por el propio Juez.

Al hablar el artículo de herederos o de legatarios, debe entenderse que se trata de aquellos cuyos derechos hayan sido ya reconocidos judicialmente y no simplemente de aquellos que estén en posibilidad de obtener una declaratoria de su derecho, ya que de otro modo, se complicaría mayormente la aplicación de este precepto". (32)

Corroborando la facultad que tienen los albaceas como legítimos representantes de una sucesión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 128, visible a fojas 205, del último apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917 a 1988, relativa a la Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes ha sostenido el

---

{32) Idem, p. 55.

criterio que se transcribe a continuación.

#### "ALBACEAS, FACULTADES DE LOS.

El albacea puede deducir todas las acciones que pertenecieron al autor de la herencia, y tiene la facultad de defender en juicio y fuera de él, así la herencia como la validez del testamento, y conforme a derecho estos actos son obligatorios para él. Ninguna disposición autoriza a los herederos a hacer gestión alguna judicial o extrajudicial, en defensa de los bienes de la herencia. Es pues, bien claro, que la defensa de la herencia corresponde al albacea, por lo cual es evidente que el ejercicio de los recursos correspondientes, inclusive el de garantías, es atribución propia del albacea".

Por otra parte, efectivamente la representación de las sucesiones corresponde única y exclusivamente a los albaceas, sin embargo, la propia ley dispone que se deberá nombrar un interventor en el caso de que no se haya nombrado un albacea o no se hubiese denunciado el intestado, como ya se apuntó anteriormente, por lo que adquiere especial relevancia la figura del interventor para efectos de nuestro estudio, pues independientemente de la institución del albaceazgo que es necesaria y fundamental en cualquier sucesión, cuando fallece una persona no siempre existe un albacea, de donde se hace indispensable el nombramiento de un interventor en términos



de lo que dispone el artículo 771 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal para los efectos que se precisan en el artículo 772 del mismo cuerpo de leyes.

"En nuestra legislación civil se conocen diversas clases de interventores, sobre cuyas facultades se extiende Rojina Villegas.

I. Los PROVISIONALES, categoría que a su vez se subdivide en dos:

a) Aquéllos a que se refieren los artículos 771 a 773 CPC. Dice el primero: "Si pasados diez días de la muerte del autor de la sucesión, no se presenta el testamento, si en él no está nombrado el albacea o si no se denuncia el intestado, el juez nombrará un interventor..." (sigue el precepto dando las características que deberá tener). Este interventor deberá otorgar fianza "en el plazo de diez días contados a partir de la aceptación del cargo bajo pena de remoción" (art. 771 CPC). Tal interventor "recibirá los bienes por inventario y tendrá el carácter de simple depositario y las que se refieran al pago de deudas mortuorias con autorización judicial" (art. 772 CPC). "...Cesará en su encargo luego que se nombre o se dé a conocer el albacea; entregará a éste los bienes sin que pueda retenerlos bajo ningún pretexto, ni aun por razón de mejoras o gastos de manutención o reparación". (art. 773, fr. V. CPC).

b) Aquellos a los que alude el artículo 836 CPC, que dice que "si por cualquier motivo no hubiere albacea después de un mes de iniciado el juicio sucesorio, podrá el interventor con autorización del tribunal, intentar las demandas que tengan por objeto recobrar bienes o hacer efectivos derechos pertenecientes a aquéllas y contestar las demandas que contra ella se promuevan. En los casos muy urgentes podrá el juez, aun antes de que se cumpla el término que se fija en el párrafo que antecede, autorizar al interventor para que demande y conteste a nombre de la sucesión. La falta de autorización no podrá ser invocada por terceros."

Vemos que cuando "no hubiere albacea después de iniciado el juicio sucesorio" puede el juez ampliar las facultades del interventor primeramente nombrado, y que en un principio sólo tuvo las que le conceden los artículos 771 a 773 CPC.

II. LOS INTERVENTORES DEFINITIVOS. Sus funciones "se limitarán a vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea" (art. 1,729).

Acerca del nombramiento de interventor nos dice el artículo 1728: "El heredero o herederos que no hubieren estado conformes con el nombramiento de albacea hecho por la mayoría, tienen derecho a nombrar a un interventor que vigile al albacea. Si la minoría inconforme la forman varios herederos,

el nombramiento de interventor se hará por mayoría de votos, y si no se obtiene mayoría, el nombramiento lo hará el juez, eligiendo el interventor de entre las personas propuestas por los herederos de la minoría.". Vemos cómo el código se ocupa de un problema interesante, que tiene ramificaciones aun en el derecho público y en derecho mercantil (sociedades anónimas): el de la PROTECCION de los intereses de las MINORIAS. Para su protección en las sociedades anónimas ver la tesis profesional de Juan Martínez del Campo y Herrero, que recibió el título el 14 de mayo de 1951. Este problema y las interesantes maneras que se han propuesto para solucionarlo, volveremos a encontrarlo frecuentemente en el estudio del derecho. Y es cosa verdaderamente digna de mención: en nuestra patria son las mayorías las que necesitan ser protegidas en contra de una audaz minoría que inexplicablemente detenta el poder desde hace más de un siglo. Ahora bien, más que la protección de sus derechos, lo que necesitan los componentes de nuestra mayoría es hacer a un lado el egoísmo, la tibieza, el desencanto y la indolencia que a todos nos embargan frente a los problemas patrios.

"El interventor no puede tener la posesión ni aun interina, de los bienes" (art. 1730).

Es evidente que, por ejemplo, el interventor en una sucesión tiene capacidad para apelar. "Al plantearse la cuestión de si un interventor puede apelar una resolución

pronunciada en un juicio que afecta los intereses de los herederos". (33)

Como se advierte claramente de lo previsto en los numerales antes transcritos del Código Adjetivo Civil, así como de lo que señalan los autores consultados, resulta irrelevante que cuando el mandante fallezca, el mandatario continúe en la administración de sus negocios, pues si la ley citada señala el trámite a seguir cuando muere una persona, no vemos porqué si el mandante fallece, el mandatario ha de continuar en el cargo, si para ello existe, por un lado, el albacea de la sucesión (si hay testamento) y en caso de que no lo haya por no estar nombrado o no existir testamento, el juez nombrará un interventor provisional, quien cesará en su cargo cuando se nombre el albacea, debiendo afirmarse que tanto el interventor provisional como el albacea ejercen las mismas funciones, en principio, que un mandatario, con la diferencia que en el caso del interventor sus facultades son restringidas.

En relación con el artículo 2601 del Código Civil se plantea la problemática de que el mandatario puede pedir al juez que señale un termino corto para que se presenten los herederos a hacerse cargo de los negocios del mandante, siendo esto imposible, ya que se ignora quiénes son los herederos del

---

(33) IBARROLA, Antonio de. Cosas y Sucesiones, Séptima edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1991, p. 886.

mandante, y aunque se supiera quiénes tienen tal carácter, también su realización sería difícil, porque es lógico que ante quien deberá ocurrir el mandatario sería ante el juez de lo Familiar, pero cabría preguntarse ¿en vía de jurisdicción voluntaria, una vez conocidos los herederos? ¿En el juicio testamentario o intestamentario? ¿y si la testamentaria se estuviese tramitando ante un notario? ¿no para la tramitación de la testamentaria ante un notario, también se tiene que cerciorar éste que el testamento que ante él se presenta es la última disposición testamentaria del difunto?, por tanto, para realizar el mandatario la petición a que alude el precepto en comento ¿no representa grandes inconvenientes?

También es importante citar que el término corto, es otra cuestión de difícil comprensión en el caso a estudio, toda vez que, al no mencionar el dispositivo legal qué plazo en concreto debe otorgarse a los herederos para que se presenten y se encarguen de los negocios del mandante, lo que en realidad resulta vago e impreciso, pues si existiendo un término para que la autoridad acuerde y resuelva una determinada situación sometida a su consideración, se interpreta a su libre albedrío, y por consiguiente, es de carácter subjetivo, lo que podría conllevar a decir que ese corto tiempo que indica el precepto en cuestión ¿serían acaso cinco, diez, quince, veinte o treinta días? En verdad no se sabe, por lo cual resulta aún más difícil llevarlo a la práctica. De ahí que el derecho que señala el artículo en comento es realmente

irrelevante.

Por último, en cuanto al precepto 2602 del ordenamiento legal invocado, presenta en primer lugar, el mismo problema que en el caso de la muerte del mandante, es decir, en el momento en que fallece el mandatario no puede determinarse con precisión quienes son sus herederos, ya que se tiene que seguir un procedimiento que se señala en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; en segundo lugar, en el supuesto caso de que se supiera quienes son los herederos del mandatario, el mandato en realidad tiene para el mandatario una serie de obligaciones de hacer, que no se pueden hacer extensivas a los herederos porque el artículo 5º de la Constitución Federal determina que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, de donde deviene la notoria inconstitucionalidad del artículo del Código Civil invocado; en tercer lugar, se infiere que se le otorga un plazo al mandante para que resuelva sobre la cuestión relativa al mandato otorgado al mandatario que ha fallecido, aunque debe decirse que no precisa para qué o qué va a resolver, y aun menos el tiempo que tiene para ello, aunque también por analogía debe decirse que sería en un corto tiempo, como lo señala el artículo que precede, lo que traería como consecuencia, también la misma dificultad de que ya hablamos al tratar el artículo 2601 de la misma ley; en cuarto lugar, no señala qué sucede en el caso de que los herederos del mandatario incumplieran

con la disposición que les impone el deber de realizar obligaciones de hacer.

En las relacionadas condiciones, aparece que los preceptos legales que hemos analizado, presentan serias dificultades para su práctica, por lo cual en el apartado siguiente proponemos la solución a la problemática señalada.

#### 4.5 SOLUCION AL PROBLEMA PLANTEADO.

En función de los inconvenientes que presentan las disposiciones contenidas en los artículos 2600, 2601 y 2602 del Código Civil para el Distrito Federal, estimamos que deben derogarse los preceptos relativos por no adecuarse a la realidad social y contravenir, inclusive, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los principios que rigen los juicios sucesorios. Con esto consideramos, que, por un lado, en el caso de la muerte del mandante, sus negocios no quedan desprotegidos porque para eso está el albacea o en su caso, el interventor de la sucesión; y por otro lado, en el caso de la muerte del mandatario, a nadie se le puede obligar a realizar un deber de hacer sin que se le retribuya justamente y con su consentimiento, por lo cual, para ello, también deben seguirse las reglas de los juicios sucesorios, ya que sea el interventor o el albacea, éstos si tienen una serie de obligaciones que cumplir a nombre del de cujus, y aún más cobran por sus servicios prestados, tal y como lo dispone la ley.

## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- El mandato es un contrato sui generis, puesto que las reglas que rigen para los demás contratos no son totalmente aplicables para el mismo.

SEGUNDA.- Para que tenga verificativo el contrato de mandato no es necesario que el mandatario exprese su consentimiento en dicho contrato, pues basta que manifieste su conformidad ejerciendo el mandato conferido para que se entienda que ha aceptado.

TERCERA.- El modo más frecuente de terminar el contrato de mandato es por medio de la revocación del mandante o por renuncia del mandatario, de donde resulta prácticamente imposible que se promueva una nulidad o rescisión de dicho contrato.

CUARTA.- Resulta subjetiva la disposición contenida en el artículo 2600 del Código Civil del Distrito Federal en cuanto a que deja al arbitrio del mandatario el determinar cuándo podría existir algún perjuicio en la hipótesis de que que fallezca el mandante y deba continuar en la administración.

QUINTA.- Es difícil establecer por parte del mandatario quiénes son los herederos del mandante a la muerte de éste.



SEXTA.- Entraña una grave dificultad para el mandatario el que pueda pedir al juez que señale un término corto a los herederos para que se presenten a hacerse cargo de los negocios del mandante cuando éste fallece, toda vez que no se indica a qué juez deberá dirigirse, ni tampoco se precisa qué término podrá otorgar el juez para ese efecto, ello sin perjuicio de que tendría que conocerse a los herederos del mandante.

SEPTIMA.- La disposición contenida en el artículo 2602 del Código Civil para el Distrito Federal, también presenta dificultades para su realización práctica, ya que obliga, en primer lugar a establecer quiénes serán los herederos del mandatario cuando éste fallezca; en segundo lugar, impone el deber a aquellos para conocer si el decajus era mandatario de alguna persona y además de darle aviso de la muerte del mandatario; en tercer lugar, los obliga a realizar actos indispensables contenidos en el mandato en favor del mandante; en cuarto lugar, omite otorgar un plazo para que resuelva el mandante.

OCTAVA.- Los artículos 2600 y 2601 del Código Civil - para el Distrito Federal se encuentran en contradicción de lo que previenen los artículos 769 a 772 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, toda vez que éstos preceptos contienen una serie de disposiciones que regulan qué sucede en caso de que una persona muera.

NOVENA.- El artículo 2602 del Código Civil para el Distrito Federal resulta inconstitucional por contravenir lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto hace a la libertad de trabajo, ya que obliga a los herederos del mandatario a dar aviso y a desempeñar actos de éste en beneficio del mandante sin su consentimiento y sin que por ello perciban retribución alguna.

DECIMA.- Los artículos 2600, 2601 y 2602 del Código Civil para el Distrito Federal contravienen los principios que rigen los juicios sucesorios y que se encuentran contenidos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

DECIMA PRIMERA.- Deben derogarse los artículos 2600, 2601 y 2602 del Código Civil para el Distrito Federal.

## B I B L I O G R A F I A

ARCE Y CERVANTES, José, De las Sucesiones, Tercera edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1992.

BEJARANO SANCHEZ, Manuel, Obligaciones Civiles, Tercera edición, Editorial Harla, S. A. de C. V., México, 1983.

BONNECASE, Julien, Tratado Elemental de Derecho Civil, Editorial Harla, S. A. de C. V., México, 1993.

BORJA SORIANO, Manuel, Teoría General de las Obligaciones, Décima tercera edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1994.

BRANCA, Giuseppe, Instituciones de Derecho Privado, Trad. de la Sexta edición italiana por Pablo Macedo, Editorial Porrúa, S. A., México, 1978.

BRENA SESNA, Ingrid y GALINDO GARFIAS, Ignacio en Código Civil para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, Tomo V, Primera reimposición, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U. N. A. M., México, 1990.

GARCIA, Valdecasas, La esencia del mandato en Revista de Derecho Privado, Volúmen XXVII, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944.

GAUDEMET, Eugene, Teoría General de las Obligaciones, Segunda edición, Trad. de Pablo Macedo, Editorial Porrúa, S. A., México, 1984.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, Quinta edición, Editorial Cajica, S. A., México, 1986.

IBARROLA, Antonio de, Cosas y Sucesiones, Séptima edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1991.

MARGADANT S. Floris Guillermo, Derecho Privado Romano, Quinta edición corregida y aumentada, Editorial Esfinge, S. A., México, 1975.

MUÑOZ, Luis, Teoría General del Contrato, Cárdenas, editor y distribuidor, México, 1973.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan, Diccionario para Juristas, Mayo ediciones, S. de R. L., México, 1981.

PEREZ PALMA, Rafael, Guía de Derecho Procesal Civil, Cárdenas, editor y distribuidor, Novena edición, México, 1991.

PINA, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Volúmen cuarto, Quinta edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1982.

PUIG PEÑA, Federico, Tratado de Derecho Civil Español, Tomo IV, Volúmen II, Editorial Reus, S. A., Madrid, 1964.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo III, Décima edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1981.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo V, Volúmen I, Cuarta edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1981.

SANCHEZ MEDAL, Ramón, De los Contratos Civiles, Quinta edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1985.

VON, Turh, Tratado de las Obligaciones, Tomo I, Editorial Reus, S. A., Madrid, 1934.

#### LEGISLACION CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 108ª edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1995.

Código Civil para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, Editorial Sista, S. A. de C. V., México, 1995.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Sista, S. A. de C. V., México, 1994.